

Autos Eximiales que se ve
quien de Oficio contra Superstion
& Cavavola; sobre la fabrica de
neda falxa =

Señor Nro =

El Nro de Campo d. Pedro Joseph
de Zarate y Navia: Ille. Nro.
Recep.

Comando de Hazienda

Año de 1769.

CA-502
Cof 193
Doc 101

F: 696 + (cartula)

2

Viere el dueño de ella, y con efecto al punto de aca-
macion de uirtieron doi bombas blancas: el uno
de ellos, parado q̄n duda era expia, y el otro, con
una p̄cion de medio real q̄stava sellado, lo
q̄rulo por el terçigo y su compañero les pregunta-
ron q̄ntan alla q̄ me pondio el q̄cunava
todo conturbado de la sorpresa, q̄n r̄sola uita
enseñado y d̄uendo el terçigo q̄cunava eran boton
tiros; su compañero D. Juan Pucallano q̄cho
tobrelas monedas y herramientas, y con uirtidos
con la misma intencion de u delito, empero a cla-
mar el q̄cunava q̄o r̄s con la lina q̄era
vnpobre, y era la p̄rimeras de exculatua
quello y como el terçigo y el oho D. Juan. com-
plearon en reo ser las monedas y herramientas
tu bieron tiempo con boi enponere en fusa. y den-
do en poi de ellos el terçigo y su compañero hicieron
enpeño de apne bender al q̄ con templaron
mas culpado q̄era el tal cunador, y con efecto
lo logaron en r̄naca a buelta don de ceentro
y luego q̄o tu bieron a seguir ad, em bieron por
un par de soldados para q̄o con duferen al cuer-
po de guarda, como lo excularon junto con la
mula, regreando el terçigo y su compañero para
la boca mina a fin de aca reo ser las otras mo-
nedas y herramientas q̄ con la misma sen-
tenciacion au exculencia, y le ban a remitido
aue merced; lo qual es lo que true y la ver-
dad lo cargo del juramento que uita
hecho en que sea f̄rmo y r̄abi fueren
de leyda, y lo f̄rmo juntamente con

D



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VM QVARTO
SELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SERVE PARA LOS AÑOS *Suplemento de* *del presente*
DE 1768 Y 1769 *septor doctos*

Taxato

Joseph de Sarmendia

Antony

Bernardo Herrera
de León

otra
D. Juan de
deguet

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete
de Noviembre del mil setecientos y sesenta
y nueve años. El venor Juan de esta Ciudad pro-
siguiendo en la abrogacion contenida en la
Cabeza de Proceso comparecio en su presencia
D. Juan de Berdeguer Teniente de la Compa-
nia de Caballo de la Guardia del Rey. y por
ante mi y de el mismo juramento que hizo por
Dios mio venor y a una venor de Cruz y con
dño cargo de el oficio de su verdad, y siendo
preguntado al honor de dha Cabeza de Pro-
ceso Dijo que con el motado de haver valí-
do el día de ayer que se contaron diez y
vein del Conuentos por la tarde adibcuar se



SELLOS VARTO, VNG. VARI
TILLO, ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En el día de Cero cond. de Garmen
Ayudante Real superior ambos
por la Capilla de S. Cristóbal de arriba, y apo
co rato oyo el terzigo uno golpe como de Ca
da, y persuadido que fuese alguna labor, semi
na velo coque así era compañero, queriendo
bajar a ver era. Certificandole el terzigo en
que era batallas por haver de descubrir una
Mula Enrillada y enfermada sola, y hauien
do encaminado para el sitio en que estaba
descubrieron una oquedad, a donde valia el
ruido del golpe, y en ella un hombre blan
co parado con su capa, y como con una, por con
de monedas en medio de blanco cunandolo, lo
que vivas por el tpo que era compañero oifo
que eran Boones, se precipito del modo que
sin Nelo de que el que cunaba le pudiese ca
tamar con el Mando se arrojó sobre el la
monedas y herramientas, pero viendo que

[Signature]

ambos agreevoren se ponian en fuga por
queno veles perdieren, salio de Carrera
en pos de ellos, y entrando de un cerro
en una Casa nueva que era frente de
Picos de las Cerros, en ella logro su
aprehension, y haucendo conduxo al Pico
con un par de voladores al cuerpo de Juan
de Novado a Moser la moneda
y herramientas dio parte de todo a un Co.
de Mayo ordeno se hiciese el Mo y le demar
co especie de veredicto para que se
substantie y decerniere la causa, y que
aunque incito a varios negocios que son
alli en abar a que le auxiliaron para la
pencion, ninguno lo executo, lo qual es la
verdad, y lo que vale base de Juram. que tiene
por en que se afirma y ratifico siendo le leida
y lo firmo con todo de que de que de fue
Laxate D. Juan de Benavente

Bernardo de Herrera
D. Recop.

4
Declaro luego incontinenti en dho día mes y año dho el
señor Juan de esta causa. Proveyendo en la abeyguia
Huy Casa } con contenida en la Cabeza de Proveyo huo compa
10 la } xeen a su presencia a Augustin Casado de
quien por ante mi vcle. Casado Juramento que
huo por Dios nro señor y a una vnal de su
segun forma de dho y cargo de lo fues de
divendad. Y siendo preguntado al tenor de
dha Cabeza de Proveyo. Dico que el Tutei que
se contaron ~~de~~ el Comente concluyó las fan
las que se hallan mandadas hacer en la Calle
della mandada en la tienda de Juan. conocho por
el Botado, y hallandose el Delante vin
dona en que cooperaron i valio el viernes diez
aparece por labando al pie del Cerro, y tie
pando por el para arriba y entado ya en tal
altura que ducaba los Navios del Puerto oyo
golpe como de Caba, y sendo traído el ceo de ello
se encontró con una oquedad, donde estaban dos
hombres blancos, que denotaban vez Euro por
como de cincuenta años mas o menos de edad.
que eran los mismos quedaban los golpes, y
supariendo el Delante hecho mandado
pedras, y de dho, Caballeros que hacen un
pedro aqui, a que se pondieron con mucho



de quercillos

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

visto aqui enano - haciendo, aqui e

haciendo imponer tapas la mone

PARA LOS ANOS

DE 1768 Y 1769

de en planos que enaban tendi

de en un punto, lo que advertido por el

hombres, le dirigen al Declarante, Pucani

to, Pucania, a pax vnaed pucanem,

conefere, haviendo bajado por via como

Cocalesillas que ay en la fova le dieron al

Declarante, quanto puse ellos Cuidado, y

viendole el Declarante que le huvieren bi

en, le Respondieron, que de de luego velo ha

rian, pero que havia de ser con condicion

que viera Cavado, ni aun de un muger velo

digiere porque enan eran enemigas de los

maidos, y haviendole prometido el vigilo

de una boda, en que tenian bano feitor le

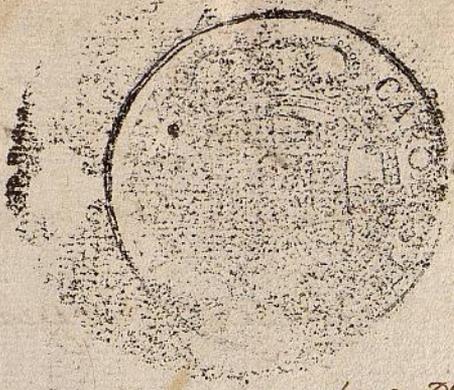
dieron al Declarante, los que ahora velaban

moviada, que von los propios con que se

encontraron en su familiar de un Co. que

penido a la Ciudad en compania de ellos como

D



ESTADO

SELO VARTO...
TITULO... ANOS DE...
CIEN Y SESENTA Y...
Y...

DE VI PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

un poco despues de la oracion le invitaron a que
entrase en la Botilleria de Palacio a que
hiciera un trago, lo que no quiso, y para dar el de
clarante con decirle que si su muger lo olia ve
divergencia, y que se comburcise el obsequio en
Aqua de Fumada, la que tomo. Fue despedido
alli aunque el declarante profeso que le descubri
en la Cava en que vivian se le negaron, diciendo
le no sabian, por ay no encontramos, y
que haviendolo preguntado sus nombres, el uno
se llama llama se fran. y el otro Eusebio sin
apellidos, y un bolon de a verma hacia el praeien
te. Fue hallandose el Declarante con el dicho D
la necesidad y intencion mas que obo en con que
auxiliar a su familia, voluio irse p. de depen
dencia que le devian, respecto a no cooperarse
solo en su oficio de frangero, sino tambien en
el Comercio, y comprando con ellos un mazo de
pata de Chapalonia de la tienda de Manchado
el dia Martes que se contaron quince del

M

comiendo vello llebo a un Casá, y contando lo
con los Tuxeras con que se la que franja
en la misma forma que le hallan explicá
do los dos nombres mencionados, asegurán
dole, que de una onza valían diez y tres
que no lo pudo contar con toda perfección
después de la llamada la mano, por un
niera de este documento pasó al otro
vocablo el Cerro, aponer en planta
el año de la moneda, y por muchos años
quedó con una media nunca pudo conseguir
la impresión por ambas Casas, y que en
ella le encontraron y descubrieron el día de
ayer en que fue a por vendido. Que la herma
nidad se componía de dos Martillos, uno
de libra y media y otro como de quatro on
zas, un Dado, y dos Cunas. De la Rueda
contador componían nueve p^{tes} y quatro a
cinco y de la mula on que fue velapido
preparada a d^o Laurencio Vaquez Cruzá
no de Truxillo, y que encontrando casual
mente un hermano Henrique mercachí
flando con un atadillo de vello que lo a com
pañare y vello hecho a las Indias. Que la pla
ca

6
ta no la meclo con liza alguna, y hauiendole
hecho presentes por Cartas una confha de 20 de
de Noviembre de presente año firmada de
Cervio Joseph Vitalobon y otra firmada de
mismo confha de diez de octubre Dijo en es
outa de declarante por los contenidos, y que
todas las numeraciones que se hallan alman
en la primera y buelta de la segunda son
de puño del Declarante, y que era la verdad.
Yo cargo de Juramento que le ha sido en
que asumo y ratifico rendo leyto, y lo
firmo juntamente con el señor Juan de que

Yo feo
Lanata

Augustin Casardaz

Antony
Bernardo de Herrera
Recep.

Despues de firmada la Declaracion que antecede
anadio que habia dicho equiboco on lo que expreso de
haber concluido la obra de la panza el dia Tuesday que
deba decir porque no fue asi, sino que hauiendo faltado
el helado para la obra havia el trauido en que concluido
se corio la panza el Domingo por dicho fin. se firmo
conuallencia

Lanata

Augustin Casardaz

Bernardo de Herrera
Recep.

SELLO QVARTO VNQVA
TILLO ANOS DE MIL SET
CIENTOS Y SESENTA Y DO
SESENTA Y TRES.

Declaro

En la ciudad de los Reyes de Espana a ocho dias
del mes de mayo de este año de mil setecientos y
seenta y tres.

Yo Manuel Carras

Case 1708 y 1769

Yo Manuel Carras, el xvi de la bar
quero. de la mantas de quien por ante mi se le dio
el documento de lo que se le dio en un papel
al que segund lo que cargo de el prometio decir ver
dad y preguntado, si el dia mes o año de haber se con
taron quinientos y sesenta y cinco reales de plata
de marco de plata de chafalonía - si no poder al
ter su momento de el por su nombre presente ni
se acuerda el sueldo de sueldo, y se le da la su
dad lo cargo de el juramto. fho en gica fimo y
ratifico heido de ley de yo fimo juntamente
con su merced de gofco =

Lavate

Manuel Carras

Antony

Bernardo Herrera

de Recop.

Case

En un estudio de merced para en parte de sumaria
hizo comparecer a cupresencia a thug. de sus foles
quien hauiendo oido y entendido a boca del
mismo D. Manuel, no acordare de tal venta.
sea fimo hauiendo contratado el marco de ha

En quetilla



EL LOG VARTO, VNG VARI
LLO, ANOS DE MIL SET
ENTOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

ELIYE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Saloma en varias pieas una a cortera de la
qui mas y otra como de trapa e dillas
en pieas e de tepeios, los qe en negocio
reales de ados, uias e paciones o da por el dho
Dn Manuel, a seguros e Poritius voto a numero
juramento qe tiene qe, y qe de cion no ha uen
vendido tal marco por que ha uiendo piedad
el hecho tan pocas dias era imposible de acordar
acordar, pero el expresado Augustin sin embargo
de todo remanubo constante, enu a firmatura
y el dho Dn Manuel, en u negatura, y qe fia
moron ambos juntamente con u merced de
Edoffee.

Laxatus

Manuel Carrizosa

Augustin Casasola

Bernardo Lete
Receptor

Otra
Luego incontinenti en dho dia mes, y año el Señor Juez
de esta causa en prosecucion de lo contenido en la ca
de proceuro, hizo comparecer a su presençia a Fran
de Figueroa Macrino Franxero que tiene su tienda en
la Calle de las Mantas, e quien por ante mi el Receptor
recitio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor

ya una señal de Cruz segⁿ forma de dho baxo del qual ofrecio dexada y siendo preguntado si Augⁿ de Casavola le trabaxo las franjas para el vertuario de la Tropa de Infanteria, y si en algunos dias le faltò el hilado para concluirlo, y estuvo suspenso hasta el Domingo que se conto: Dijo que en dhen

esta es a Sumario
de lo que mandam^{os}
de la persona y
bienes de Augustin
Casavola; y respecto
de hallarse en
remision de su
reencargue
y tomarse su
seccion en el dho

que a Augustin de Casavola le dio material para que trabaxase en su Casa parte de las franjas que hizo el declarante para el vertuario ya dho, que su trabaxo del citado Augustin durò veinte dias poco mas, o menos, y que habiendo faltado el hilado el Miercoles, o Jueves de la semana anterior, deo de trabaxar estos dias dho Augⁿ

y al siguiente Viernes le proveyò de hilados con los que trabaxo hasta el Domingo en que se conto la franja, y q esta es la dexada so cargo

El qual m. corra del juramento q lleva fecho, en q se afirmò y xati m. contra la persona y bienes de la Ley, que es de edad de treynta y tres años, y lo

Henrique Casavola

firmo juntamente con Sumario doy fee =

Larata

de Juan, Davila de los rios

Bernardo C. Huera
de Recib.

Auto
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de No
viembre de mil setecientos veintena y nueve años

El venor Tuvir de esta Causa haviendo visto otros autos y la
 sumaria mandó ver despaché mandamientos de prisión
 y embargo de Agustín Caravola, e igualmente contra
 Pascavona y bienes de Henarique Caravola y
 respecto de hallarse preso el primero por el mi-
 ser de su cas. Henarique portab y tome velle
 su confesion en el dia y así lo proviryo mando
 firmis con parecer de Doctor Don Juan Jph
 Vidal Abogado de esta Real Audiencia, y
 Avoron de esta Ciudad =

Taxate

Antemy
 Bernardo Cordero
 Recop.

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y ocho de noviembre
 de mil veçientos y veinte y nueve años hee oído
 ver el Decreto que antecede a Fernando Villena
 Alcalde de la Carcel de ella en su persona doy fe =

Bernardo Cordero
 Recop.

4.^a
 Con feror de
 Aug. Casa
 sola

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y ocho
 de noviembre de mil veçientos y veinte y nueve
 años el venor Tuvir de esta Causa estando en
 la Carcel publica y sala donde se acostumbra
 tomar la Confesion alor Peor y para case



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE SAN CARLOS DE BORJA
 YILLO. ANOS MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.
 Y SESENTA Y DOS.

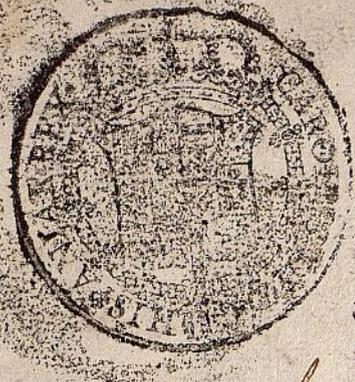
SEPTENTA Y SEIS AÑOS
 DE 1768 Y 1769

cuando en uno por uno por esta causa lo hizo
 bien a su presencia y por ante mí vcl. Rev. Sr.
 Juramento que hizo por Dios nuestro
 Señor y una veñal de Cruz segundio vocango
 del oficio de un verdad y vcl. hicieron
 las preguntas y Respuestas siguientes

Primeramente como se llama a donde es na-
 tural que causa Coercivo y edad tiene
 Dicho llamare Augustin Manrique de Lara
 pero que es conocido por el apellido de Ca-
 savola, que es natural de esta Ciudad de
 paño de Coercivo Paramanero y edad de
 veinte y tres años y Responde

Generalmente quedo en la Confesion que
 esta para no recurrir a causa que vcl. nom-
 bre Curador y defensor atiten. Reputo de juramen-
 to que confesio. Igualmente que el dicho y con-
 fecho es la verdad vocango del Juramento que
 tiene fecho en que se afirma y ratifica

En quartillo.



SELLO QVARTO, VNO, VARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS, Y SESENTAY TRES.

ficó viendolo leydo y lo fimo juntamente

PARA LOS AÑOS

1768 y 1769

Con su merecido digno y feco

Laxate

Augustin Casarola

Antemy

Bernardo Cesterera
D. Recop.

Auto En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos veintay siete años el señor Jefe de esta Causa haviendo visto la confesion de confesion su mrd Dios que en atenc^{on} al menor edad de Augustin Casarola le nombra por su curador al Sr. D. Juan de la Cruz de la Cueva Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien se le notifique acopte y Jure y aprenie para que pade a dios en el cargo y avilo proveyo y fimo con pades del Sr. Juan de la Cruz de la Cueva de esta Ciudad =

Laxate

Bernardo Cesterera
D. Recop.

Nono on
Not. Avcp. y una En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
nento y fianza de Noviembre de mil seiscientos y setenta y siete años

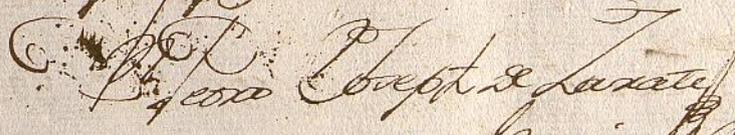
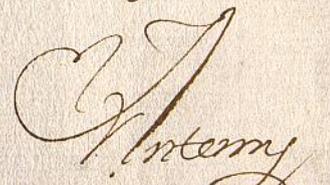
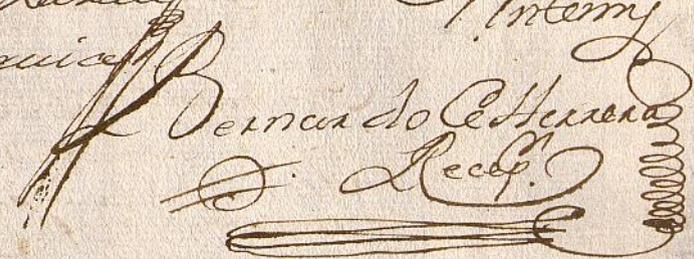
Yo el Notario notifique e hice valer el Auto de la
Real Audiencia segun y como en el ve contiene a favor de
Christoval de la Cueva en su persona quien ha
ido oido y entendido Dios que aceptaba y
acepto el cargo de Curador atiten de la persona de
Augustin Casavola y su hijo don Diego Nro señor, y
una vez de Luis segun forma de dno. Auto de bien
y fielmente el dho cargo a todo el real valer y en
tender y fianza de alguno, y para su seguridad
dio por su fianza a Juan Joseph de Figueroa quien
hallandose presente y enterado de lo que en este
Auto se debe hacer otorgo que fize y fizo al dho
vanago Christoval de la Cueva en tal manera
que ayudara y defendiera adho menor en todas aque
llas diligencias que fueren necesarias a la dha de
fensa y no haciendolo como tal su fiador pagara todo
aquello en que el dho menor valiere por su dha de
fensa para lo qual obligaron su persona
y bienes hauidos y por haver en toda forma de dno. y
lo firmaron segun se sigue =

Sant. Christoval de la Cueva
Juan Joseph de Figueroa

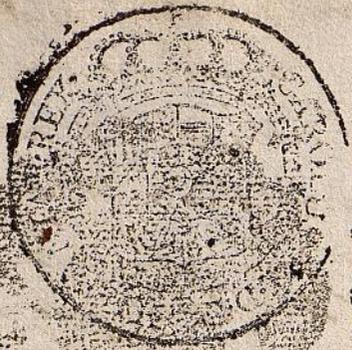
Antem
Bernardo Merino
Notario

70
Diciembre. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
ocho de Noviembre de mil seiscientos y setenta y
70

nuebe años. El D. Juan de Cota causa habiendo visto la
 notificación aprobación obligación y fianza hecha por
 Santiago Churobal de la Cueva Procurador al numero
 de esta Real Audiencia y cuando nombrado de oficio
 por el Sr. D. Augustin Caravola menor para que este dices
 na el cargo: Dijo que copias de la Real Cédula que así mi
 nistró le dio en el año cargo de Defensor y
 Curador ad litem, y le dava y dio poder el mencionado en dho p
 que compareca en la dha causa contra el dho menor vo
 bio haberlo hallado en familia de un dho a fabricando como
 una falsa que se copia, y en ella presente pedimentos
 Requerimientos Trazamientos protecciones que en las
 actuaciones presente togo, juré actué y hagala de ma
 diligencias que combengan a favor del menor interpretada
 e interpretada o a honra y Decretos Judicial quanto puedo
 y haluga en dho y lo firmo en Madrid siendo togo
 Juan Manuel de Ucuña Fernando Velasco y Juan
 Jn de Argueta



 y Juan de Argueta

 D. Recd.

Confesion En la Ciudad de la Reyna del Peru en diez y ocho de
 el Augustin
 de Caravola Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años
 el vno de esta causa proveyendo la Confesion
 principiada de Augustin Manrique de Lara co
 nozo por Caravola de quien su Merced por
 ante mi y en presencia de Santiago Churobal
 de la Cueva su Curador ad litem de la R.



SELLO QVARTO VNO QVARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES

apio Juramento que hizo por Dios nuestro

señor y para señal de Cruz segundia de

SIRVE PARTES ANOS

DE 1768 Y 1769

de lo que se vea y se le ha

de la pregunta y respuesta que

Entes

preguntado si vale la causa de nulacion

Dixo que vale esta por que el Jefe

de la causa se vio como entre cinco y seis de la tarde lo encontraron en el veno de van

Christobal en una oquedad amodo de vocabori de

Mina uno familiar de su Co. con uno Cuñor, dadi, martillo y monedas en blanco, y

algunas cuñadas que estan Instrumentos de

via ocho dias que velos hauran dado al Conferante uno hombre que venotaban ser

Europeo en un modo de hablar, y mayores

aguienes encontro casualmente el conferante en el proprio sitio, por que haviendole falta

de hilado para continuar la obra de san de



EN QUATRO.



SELLO QVARTO, VNQVARTO
TILLO, ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y DOS

queda Cuenta de fian. Damiende. ^{Dco.} ^{Tiguera de}

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 y 1769

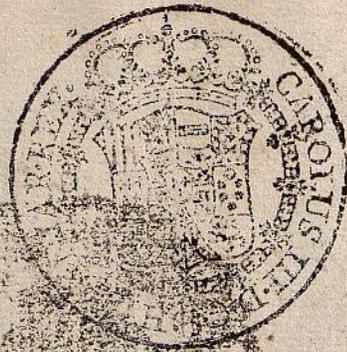
estaba haciendo para los uniformes de la
Tropa, por devano de la Tarea se fue a dixer
tir a dno Cero, y oyendo en el golpe como de
Caba se fue a el lugar donde Kullaban, y
avomado a la voz, luego quise a los dno con
hombier tomo una piedra en cada mano, y me
puntuandole que hacian alli le Respondieron
con mucha turbacion y avoro, aqui estamos, ha
ciendo, aqui estamos haciendo sin poder contener
las expresiones, ni menor tapar los medos de
en blanco y tambien curador que tenian ten
didor en un Puelo, lo que adberaido por dno
hombier, y que ya no podian encubir el delito le
propucieron al Conferante que se apere, esto
es que bafare abaso; tratandole siempre de
Pavariato, y con ofeso hauiendo devendido por
una especie de Escalerilla que hay en la forca.

D

después de Margarite mucho el sífalo, y que
ni aun así me sacó de la vida, le dieron qua-
tro pesos de oro. Cuenta el curador, volviendo
letrados a empujar el veneno, bajo el pre-
texto de que ellos le habían de ir al Confe-
sante, y pidiendo el Confesante que hicieran
una Bolsa en que tomarían banos y distin-
tos perfumes, le sacaron dos; uno de mediano,
el otro de lo mismo, un dado con varias espaldas
de monedas de la antigüedad, con Martillo, y
uno que es el pequeño que se le ha mostrado
y el otro grande que no se le manifestó por ha-
berse perdido la tarde de su huida, era pro-
prio del Confesante que había mucho tiempo
que lo tenía. Concluida esta conversación
y pidiendo los tales hombres el ante-
rior encargo del sífalo se fueron todos tres
por la Ciudad poco después de la oración, y al
pasar por la Alameda que es a punto de la
Callejilla del Palacio le entraron en ella a

combiendole un trago, el que ¹² Respondio conveva
namente el confesante diciendole, que si su
muger lo diese tendria un granle disgusto, pero
para que no creyera que era de aqui tomara
un poco de agua de Guendal como con efecto lo
cocoito, y despues de la Botilleria al qual
le preguntó el confesante, donde vivian, y
como se llamaban, y le Respondieron que ellos
se llamaba fran. y el otro Cuervo, sin exponerle
su apellido, y aunque el confesante le invito
vobre que velos viese, y tambien donde vi
vian la unica Respuesta que le dieron fue que
despues lo sabia quando se encontrasen, y que
la unica vez que vio el otro ferior fue el
dia en que se le aprehendio en lo que fue a hacer
la experiencia de lo que le havian dicho con Res
puda hombre de que diron una de Plata se
vacaban de un ind. dando le al mismo tiempo
el modo y forma de como havia de hacer los
Pielos o Planchas y Respondi

Preguntado como dice que enonzo a los
hombres que tiene Cosmeado, y que enon



EL AÑO DE 1769

SELLO QVARTO VN QVARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES

Contante franquesea lemanifestacion de

elito quando la grauedad del peña la ma

DE 1768 Y 1769

ARA LOS ANOS

por ocultacion, y que viendo ellos do

el confesante solo lo regular era el que se

hubiesen hecho algun daño para quitarle el

tiempo de que se fijase en su faccion o

frononmia, temerario de que el confesante

los rebelaie diga la verdad Dixo que la me

ma turbacion y suceso que le causo la voz

peña, le quito el valor para hacerle al

gun daño al confesante, y como lo vieron

contas de veras en las manos, recalaron

que el de veras, y continuare haciend

solo con regularidad de la manera, porque

ellos estaban como enterrados en el vo

cabon, y el confesante se para de fuera

en el brocal, donde podia dar quito, y sin

bandore gente alavores hacen apre

hendidos y Respondi



Un quintillo.



EL LOG. VARTO, VNG. VAR.
ELLO. ANOS DE MIL SETE.
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
SESENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS ANOS
DE 1768 y 1769

Delegado como escribiente que soy, he visto
en aquel caso tambien tanta vici-
facion del Confesante que no solo no lo hi-
cieron sino que tambien le dieron moneda
quando estando ya dentro del vocablo con
ellos, vió Reel. jurar al Confesante
que o con las mismas piedras que alli havia
o con los mantillos lo mataban o huviera ma-
lamente viendo ellos al Confesante uno
y otro conocimiento de su genio e intencion
lo que para de ser falso todo el pecho que
le ha figurado el Confesante. Dicho que co-
mo la suavidad con que le hablanon tratan
solo del Panito, la afabilidad que le mos-
traron, le quitó al Confesante qualquiera
Reelo que pudiera tener, y mucho mas la es-
trecha necesidad del Confesante, y la pas-
sion de que le hanan bien, le quitaron to-

so el temo en lo que se confirma mas con
veros sin demora alguna y Repetido

Repetido como es presumible que
dho hombre le oieren al conferante lo
que mevemente con que danaban la moneda
quando para hacerle el bien que le prome-
tían baraba el que lo cumplieren con
vale el dinero danado como con efecto lo
hacion en lo quatro p. que tiene confe-
rado, fuele amonestado diga la verdad
bajo de la Religion del Juramento que tiene
hecho: Dicho que hauiendole dado lo que
era p. lo tipo el conferante que era un
pobre cargado de hijos y muger, que su
oficio y otra intencian en que se ocupa-
ba no le Rndian para mantener su fami-
lia, y que pues ellos le hanian prometido ha-
cerle bien se ven oieren en su adiva, lo
que oido por lo dho hombre le oieren por
para que sea con su buena voluntad y
daneva le hacemos el bien por entero, y

ED

14

Jacinto de la Cruz, los dños señores ve los dñe

con el Confesante y Responde

Preguntado como se compadeció, ni es creible
que erades hombres a primera vista se mant
fueron tan francos y llenos quando hauien
o intermedado uno dia ni han buetto á
ver al Confesante, ni tampoco le quisieron
Reclar el lugar de su habitación ni su ape
llido, lo que persuade ser enteram^{te falso} Dixo que el
no hauele dicho a este Confesante ni su
apellido ni donde vivian seria temerario
que lo pudiere Reclar pues valido ya a aquel
primer conflicto revelarian como conocen
al confesante que por el les pudiere sobrevenir

algandano y Responde

Preguntado como conociendo el confesante
que este es un delito de tanta gravedad, que
no puede ignorar que hay pena de muerte
para los monederos falvos para liberar
se de la complicidad, no manifestó inmediata
mente el caso a la Real Justicia Dixo que
como el Confesante nunca se ha manifestado



En quito.



SELLO G. VARTO, VING. VAR-
TILLO. ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

CIR V. PARA LOS ANOS
DE 1768 y 1769

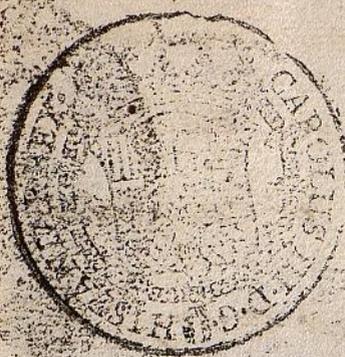
con persona inculpada en lo forense tan
poco ha valido que fuer delito tanta gra-
vedad, que por el ve incurrir en pena
de muerte, sino solo que era malo vincalidad
alguna y Respondi

Preguntado como si ignoraba que esto
era un delito tan grave, no volo
Retiro para ejecutarlo sino que se Retiro a
parte oculta, y oculto en la casa de el
vino o brocal que veni confesado: Dico
que como halli halla encontrado a los hom-
bre Refugio de paricio el citio mas oportu-
uno, el que no estan volitario que el confe-
sante nolo huivere descubierta por fami-
liares de su casa, y tambien de otros muchos que
lo habian visto, pero que verdaderam asegura
que no cayo fue el delito tan grave por
que entonces aun con toda su necesidad no

Q



de quarta-cillo.



SELLO DE CUARTO VNG. VARI-
TALLA DE DOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS
Y SESENTA Y TRES.

LOS AÑOS
1769

hubiera incurrido en el. y Responde _____

Preguntado a donde vaia la Plata que for-
mo las monedas con que fue apresenhado, y qu-
antas veces la ha curado Dixo que la plata
la vaio de la tienda Tabagueria que ha
mandel Manchado, a quien le compró un mar-
co en viette p. comprado de una contera de
freno, y un pedazo de Chapa como de villa o de
millo, y que no a curado moneda otra vez que la
tard con que fue apresenhado, y fue la prime-
ra vez de trabajo. y Responde _____

Preguntado como dice que volo comprar
en laico en las piezas que compra, quan-
do los medior va con que fue apresenhado
tenian mucho mayor pero pue, Uegaman ha-
ta cerca a Vinuena, y que el ouero forma
forma vanotan ver barados, porque siendo
M.

las contras tan delgadas no podian ser me
dior ni valer el cuerpo en que se encuentran
Dixoo que aunque es cierto que el comprado
fue un marco, tambien lo es que de un platillo
lo pequeño que tenia en la casa el confesante
se hizo las monedas, y que quando expuse
en una Declaracion el A que havia vacado
nuebe p. y quatro á unco m. fue hablando
del marco comprado, y con respecto a el, pero
que las monedas eran muchas mas por du
cias del dho. Platillo. Que no he baveado ni
vale como se hace los dho. medios m. porque
solo los iba contando a tiras del ancho co
respondiente, y de pue limandolos con una
lima, y que con el marallito los acababa
de perfeccionar, de modo que no se conocere lo
hecho y Responde

Preguntado como teniendo expresado este
confesante que el fin de haver trabajado el
vener fue el de Certificar que de una on
za valian tres reales quando se le en
cuentra mayor numero de medio m. de los

Q

16

que correspondian al marco, lo que denota ser
falso el fin que supone de la verdad: Dixo
que como ya todo lo medio y en cubian contra
de los llebo finos en un anuelo, asi los
que haia en el marco como lo que ha
ya producido el Plavillo, pero como, ve que
que como los primeros los como en buio vuso
que el marco no producia mas que los menes na
dos nuebe p y vale y Repordē

Preguntado como dice que volo unavez
vederand al año de moneda, quando era mi
ma presencia del Plavillo, y la Robaia que
tenen los finos eran combenciendo la como
tambre que tenia de trabafin y unas Reporda
mente moneda Dixo que el haver reducido
a medio y el Plavillo fue por haver visto la
perfeccion con que valieron los que le dieron
los Repordor hombres, y como lo gravamos en
los medios y que en lo que le pudieran dar
por el peso del Plavillo visto verdicie, vedere
mino a amonedarlo todo, y que por esta mi
maravon no rebatis delos vuestros cobrados



En querrillo.



SELLO QVARTO. VNO QVARTO.
TILLO. ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

para el uso de una familia vna antes que
se desvaneciera para la compra de dho mar de

SERVE
DE I

PARA LOS ANOS
68 y 1769

que en quanto alav veces que ha cunado
verasifica en lo que tiene dicho, lo pumero.

porque si huviera tenido costumbre en
cunas no huviera estado atenido a ganer

cinco o seis en daldia en un minutos de
Paramanera, y que estando incesantemente

ocupado en el como es notorio mal podia que
dalle tiempo para cunas que pide mas

soiego y quietud, y que ninguna utilida
de la era cantando el pobre uerido
conquere halla, y en el su hijo, y mu

geri la que no dixi que el confesante tu
nevidio ni diversion alguna y Responde.

Y añade que la Rrasa de los fieros de
oacionaria lo que con ellos trabafaron

los dos hombres, que en su induda fue
cuentaban esta operacion porque quan

D

me poco a año, en mas faul que lo dije
re, de mas de lo conompiedo para que
practicara el mismo Delito. Dico que co
mo continuamente esta vieno la muger
su confesante con el porou mucha nece
sidad de lo que no condusse en su hermano
de puerio que eme le guardaria el sigilo, y
no aquella, y que e dicho no hizo Reflee
cion quando lo llebo con vigo de persuasio
que pusiera Reultante con hermano ya
enacompañable, y a en inuivante en
aquel excoio y Respondi
Entrando que detendi de que alguien le
podiese descubrir como que no estaba a con
tumbrado a tal delito lo llebo en su compañia
En cuyo estado me quedo en su confesion hauiendo
para proveer en ella cada que combenga. Tel
confesante dijo que lo que llebado e la verdad
vocario de Taramenti fecho en que se
afirmo y ratifico viendolo leyda y
so firmo juntamente conu meced.
dicho vno Tuis y con asistencia
de Poderi Don Juan Lopez Vidal

7
Hastado al doli
sidad. fiscal. y
ponya acusa. entro
de 2. dia

Abogado de esta Real Audiencia y Trece de
esta Real Audiencia quien lo recibio de

quedo y fee =

Laxate

Augustin Casarola

En la Ciudad de los Reyes el puen veinte e
Hobien tre demil setecientos setenta y nueve el
señor Juan de esta ciudad, mando dar las lades
de esta Confesion y demas autos al lo titulado
fiscal para q ponga a sus asientos de segundo
dia y asu lo proceso y firmo compareca al Don
Juan Joseph Vidal Fiscal de esta ciudad =

Laxate

Antemy

Bernardo Herrera
Recep.

Certifico q doi fee en la manera q queda y ha lugar en
Dño q las monedas q se con tieron al Sr. Juan de esta ciudad
y fueron aprehendidas a Augustin Casarola, son veinte
y tres pesos seis rs y medio, en medio de un sellas y que
berredes, sellados en la misma de medio rs. y para q con
telo ponga asi en su lude demandado verbal al Sr. Fiscal
de esta ciudad entor Reyes el puen veinte e Hobien
tre demil setecientos setenta y nueve =

Bernardo Herrera
Recep.



En quartillo.

SELLO QVARTO VNO QVARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



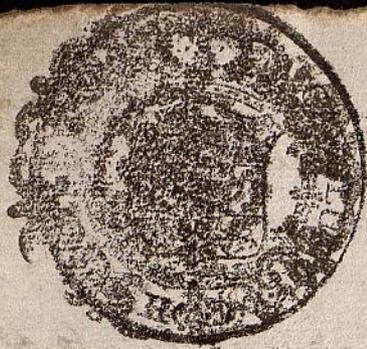
Asi mismo Certifico q los fierros, q seentae

IRVE PARA LOS ANOS qaron au merrid, con las monedas: son los
1768 y 1769, que en quier, dos de ellos, con sus sellos de caudal

para medio reales, y el otro de fierro con seis
caxas de la quales dos son para sellos de medio
reales, y los quatro restantes para sellos de do-
ses, asi mismo de un muelillo pequeño, y los do-
dos fierros, el uno vien mal tratado por averia
todo lo q queda en poder de Alcalde de la
Caxel Pu. de la Ciudad de orden verbal de Sr. Jues.
y para q se quite doylas mienta en los Reyes
alpear en veinte e no brenbre de mil setecientos
seenta y nuebe

Bernardo Celleria
D. Recibido

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



En quartillo:

19

SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE P. RALOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Al quartillo mayor de esta Ciudad de qualquiera
de sus señores o señoras o señores o señoras
en la Casa de Pu.^{ca} de ella, a Henrique Casa
y le sequestrad sus bienes por con venir a la
buena ad ministracion de Justicia por quanto por auto
por mi proo deido lo tengo mandado asi fho en los diez
de pener de mes y ocho de Nobiembre de mill e setecien
tos setenta y nueve =

D. Pedro Joseph de Larrea
y Navia

Don.^{do} de S. M. de los ordin.

Bernardo Caceres
Recd.

Certifico y doy fe en la manera que puedo y ha lugar
en dho; que auiendo pasado, y merecido el dho; Juan de
esta causa, en mi Compañia, y ministros. Al mostar
tener de su asistencia; ala Casa en q' vive, Henrri
que Casavola veo contenido en el mandamiento de
buelta; y preguntado por el, a sus familiares y her-
manas, ni por dho; haue salido fuera en
Compañia de su Padre, y aun q' sea hecho de sus
diligencias en aquellas partes, en donde, podrá ser
hallado, y no auido posible el encontrarle y para q'
conite de su fidelidad al mandado extra judicial
miente por la merced de y la presente en los dho; y
al p'ente en veinte e Nove de mes de Setiembre de
seiscientos e sesenta e seis =

Bernardo de Herrera
Recep. J. J.

El Solicitador Fiscal en los autos que de oficio se si-
guen contra Agustín Casavola sobre la fabrica de moneda
falsa. Dice que por ellos consta que el día 16 de el Con-
niente fue sorprendido dho Agustín en el Cerro nom-
brado de S.º Christoval p.º D.º Juan de Berdeque, y D.º
Joseph de Larmundia. Ambos llegaron a ese sitio por via
de diversion, y oiendo repetidos golpes se dirigieron al
lugar, y encontraron a Casavola con otros individuos ocultos
en una boca mina cuando moneda. No pudieron los Reos
con la sorpresa ocultar el delito, y dexando los instrumen-
tos con que trabajaban, y plata que havian acuñado se que-
rieron en fuga, de cuya resulta pudo ser aprehendido unica-
mente Agustín, no haviendo parecido Enrique su her-
mano.

En este hecho estan contextos los dos testigos
de la Sumaria, y aun el Reo en su declaracion, y confesion
aunque ajuenta algunas inverosimilitudes q' minoran

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VNO VALLA
LLO, ANOS DE. MDCCLXXVI
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

su culpa. Tal parece que aquel solo día, y en aquel
 SIRVE PARA LOS ANOS citis hurije Cuñados la moneda q.
 DE 1768 Y 1769 los Instrumentos denotan el rzo que
 se havia hecho de ellos. Tambien q^e la noticia erin
 Inastado al nucion de falsear la Moneda le haviu benido p.
 reo q. rezor. Oera entro de la Casualidad de haver encontrado en el mismo citis
 3.º dia, y con dlos sus buepo q^e figura, y que estos contanta fuer
 los digere, no quiera, le declarasen el delito descubriendole el secreto, y
 se escribe esta Causa a que no sus abitaciones, y Apellidos. Por otra sea lo que
 ha con el m. fuer lo visto es que el No. Agustin fue el autor de la
 de la dia como Moneda falsa, que se encontro, y en esta parte esta
 nes, y conto dos Cargos: Con victo y Confeso. Las Leyes 44. y 67. Lib. 5.º tit 22. de.
 y de el cecion las recopiladas de castilla son bien expresas contra este
 de el no, sea le nombra y especie de delinquentes, y por ellas se castiga a los No.
 su Abj. al Con la pena de muerte. Asi hallandose comprehendido en
 Don Miguel su tenor el No. Agustin Casavola lo acusa el Visitador
 de Valdivia en forma para que se sirva Vm. Condenarlo en la pena
 de Prima Ordinaria con la qual castigandose el delito se logre
 esta n. Iniv. escarmiento y buen exemplo q^e hoy mas que nunca
 y a Co. no. de la es necesario q^e el bien publico pues asi es de Just.
 pachesen los Edictos en Lima y No. 24. de 1769:
 Forma que pide el Visitador. Dize q^e p^r el auto de f. de despacho mandam^{to} contra
 fical. el Conde Enrique Casavola, y no havindose podido sen ha
 vido de hacer presiso se sirva Vm. mandar se Ma
 me a edictos y pregona en la forma preberida con
 la Ley R.ª pide Vm. supra = D.º Max

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y do-
 ce no biembre de mil setecientos setenta y
 nueve años el 5.º fue desta forma, aviendo
 visto la respuesta del Solicitador Fiscal, ma-
 do dar traslado al Reo quien respondia en
 uno de terminos dia, y con lo que se oyo, se le da-
 rita Causa a prueba, con termino de quatro
 dias comunes, y con todos los cargos de Publica-
 cion conclusiva, y Citacion para sen tenencia,
 de eleccion del Reo, y nombra a por su Abo-
 gado al Don Miguel de Baldivieso Cata-
 dratico de Prima de la Universidad de San Marcos,
 al otro dia, se despachen los dictos, en la for-
 ma que pide el Solicitador Fiscal, y asi lo
 mande yo mismo comparecer a Don
 Joseph Vidal Prior de esta Ciudad

Laxate

Montemayor

Bernardo de Herrera
 D. Laxate

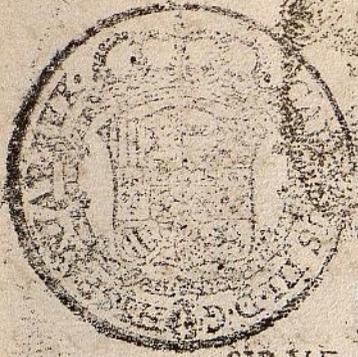
Jm

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y siete de Mayo
 de mil setecientos setenta y nueve años noa fue que se
 saue el Auto de auto de Sanago Cruzobal de la Ciudad
 de defensa nombrado al Reo en persona de que se fue

Bernardo de Herrera
 D. Laxate

O tra

Luego incontinentemente dia me yano otro y el Recepto



cuartillo.

SELLO CUARTO, VN C. VARI
SELLO ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS ANOS *hoy vayan el día de hoy a Doctor Dn*
DE 1708 Y 1709 *Buena Ventura de la Man Solicita*

de fiscal en upcional hoy fec =

Bernardo Herrera
J. Recd.

y luego incontinenti heví oca notificaciónal Dn Miguel
a Baldovino Abogado de la Real Audiencia en upcional
aguardo hoy fec =

Bernardo Herrera
J. Recd.

Notificación de la Ciudad de los Reyes al presentamiento y Rete de
D. Demit Petenientos Serentaynuebe, el 1.º de octubre fue
D. Joseph de *yo; para efecto de ratificar los testigos, y ha de declarada*
Sarmendia de *esta juratoria de testigos, Sarmendia, Jurant. por ante*
hedad de D.ª *mi; a D. Joseph Sarmendia, quien lo hizo por su nombre*
no cana de niqui *Sancti y un señal de Cruz Segandno y toc argo al nombre*
ca *no de su Verdad, y ha venido a saber de su declaracion de*
de D.º Gregorio como esta escrito tal o lo y declaro y en ella
reafirma y ratifica como y ratifico, y quando se oia
la buel ve a hacer de nuevo en este plenario Juicio por otro
goña dix ni que itaron alguna de ella por el la Ciudad de los
de como. y tiene fho y fho de lo con sus Gen.ª tales y de verdad.
de como. y apues de años y lo firmo con su nombre hoy fec =
Joseph de Sarmendia
Antemy *Bernardo Herrera*
J. Recd.

Otra
 e
 D. Juan de Berdequel
 y Juan de Caus
 heredad de
 na de

Huyo en continenti en cho diameryano, N. Jues pa
 rael mismo efecto; porantemi, se hevia juram. to
 D. Juan de Berdequel, el qual lo hizo por Dios nro Señor
 y un señal de Caus segun dho y lo cargo al prometido
 de un Oca y teniendole leyda su declaracion et o berbo
 bo ad berbun = Dijo q segun como esta escrita ad dho
 y declaro genella sea firmia y ratifica a firmis y rat
 a fco quando reservado, tabuel be harca de nue bo enes
 te plenario dhuo para la vendad bo al juram. to q se hevia q
 no le tocasta Sen. et la ley y de heredad de veintey tres años
 y lo firmo juntamente con mercaderes de dho dho = yano fco.
 Genue declaracion le omi no traer puesto q el deo tenia al t'm
 po el deue trimento, mucher mo d'edos selladas las dex cargo
 al S. Jues de dho dho

Laxado
 D. Juan de Berdequel
 Bernado de Herrera
 Recep.

Otra
 e
 D. Manuel Carrero
 y heredades de
 años no and
 e n g u e r t o

Huyo en continenti en cho diameryano otros de.
 Señor Jues, para el mismo efecto hio comparecer a un
 D. Manuel Carrero y meruvia, a D. Manuel Carrero y D. Manuel Carrero
 rias juram. to q lo hizo por Dios nro Señor y un señal de
 Caus segun dho y lo cargo al prometido de un Oca y
 teniendole leyda su declaracion et o berbo ad berbun = Dijo
 q segun como esta escrita ad dho y declaro genella sea firmia
 y ratifica a firmis y ratifica quando reservado tabuel be
 a harca de nue bo en este plenario dhuo para la vendad bo
 dex ni quita cosa alguna de ella, por ser la ven
 dad de lo bo al juram. to q se hevia q de heredad
 de cinquenta y tres años y lo firmo juntamente con
 mercaderes de dho dho = Manuel Carrero
 Laxado

Antemio
 Bernado de Herrera
 Recep.

Otra
 e
 Juan de Caus
 e Figueroa

Huyo en continenti en cho diameryano otros.
 Juan de Caus el S. Jues para el mismo efecto, hio comparecer a
 e Figueroa y meruvia a Juan de Caus e Figueroa, se quien
 porantemi, se le hevia juram. to q lo hizo por

Diome no seroy y como seña de fue segund no, y soca
go al prometido de la edad, y haucien do se le fi
do su declaracion et de bebo ad beebun = ad lo q
legun y como estuessa la ordo y occluso Genella
reafirma y xanti fice a firmo y xanti froy q
rento necesario se buel ve a haer venue boere.
te plonaid diuino, por no tener ganed en ni quita
cota alguna occlusa por esta orad ad bobo el nua
mento q llua fro, y q no se tocan los Gen de la ley

Vista la certid y de se he ad de la certid y la certid
fida. de el q se garrante con su mexte de q do se =
sente Receptor,
nombrase de elec
cion de el usa
Don Don. Santa
Cruz y Jud. de la
causa de el
Procurador, en nombre
de Don Don. Santa
Cruz y Jud. de la

Sanchez

Don. Sanchez de Herrera

Antony

Bernardo de Herrera
Recep.

caso de una multa
de 25 p. y pascha el fiyo y do se en la manera q puede q ha lugar
se los autos de endro, q hauciendo parado con esto auto, donoe el
oficio en el dia de Miguel a Baloviero, para la ofensa, et lo q
de la gravedad de la causa
en coma, et p meandome, no poder haer la ofensa
por estar con vna e baguaciones q no le pasaron
y muy fatigado, y q asi el d. fue en consideracione
esto, podria nombrar el q fue de su agrado y para
q con esto ponga asi de orden de bal al d. fue de
esta causa en lo de q se puen nue beebos.
se trunco se en la que be

[Signature]

Bernardo de Herrera
Recep.



Un quartillo

EL REY DON CARLOS TERCERO, UNO Y VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO. SIETE PARA LOS ANOS DE 1708 Y 1709

+ Juan Spk Melgariso en nombre de Dn Augustin de Casola
 de ha por recua Menor de veinte y cinco años en los Autos Criminales 10
 do el Rey por bre la fabrica de Moneda falsa y lo demas de desido;
 que se expresa, Digo que amip. dimento se dio Dn Mandar quepa
 se nombra en su ra en parte de prueba, me recibiese la que Ofesia y la
 luga a Dn Jh Las examina en los tres tipos que representa en p oxmi
 qual Maquet parte cuia diligencia se halla suspensa la que no
 quien sin recua ha corrido a causa de que al Receptor de la Causa no
 demora, ni omi lo he podido en contra quando el termino ha corri
 sion actuara endo que es fatal por auo Motivo usando de la fa
 las dilaciones de esta causa. celtas que el Dño me permito el otorgo ende de la for
 con la prontitud para que en el todo se abstenga de ser en plexion
 que pide la ora sion en esta Causa por tanto.
 bidad de Dn Dn Dn pido y sup co que ha vien do por de usado de dicho Re
 natural de receptor de Mexxera se daba de nombre a
 obo en su lugar para que de lo de una pira luego
 yn continenle para se recibiera en forma de atenor
 del escrito presentado y no sin omision ni esusa y
 Juro a Dios y a esta Cruz en anima de mi Menor que
 en la Causa sion no pondo de malicia sino por
 al cansar Justicia

En la Ciudad de Mexico en quince de Diciembre de mill setecientos
 eay nueve ante el Sr. Dn de Campo D. Pedro J. J. J.

Laxate y Nauia vlt. ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdic. p. v. l. de presento esta ped.

L Vista p. vlt. dho. de Laxate y Nauia y tubo por re-
cuerdo en esta causa al Decret. q. se expresa, y nom-
braba, y nombre en su lugar a Joseph Pasqual Urra-
quet, quien sin excusa, demora, ni omision, actuaria
la diligencias de esta causa, con la prontitud que
fise la gravedad en naturalera; y así lo proveyo,
y firmo con parecer de D. D. Juan Jofe Vidal Urra-
tor de esta Ciudad.

Laxate

Ante mi
Joseph Pasq. Urraquet
Decret.

Se
dio
al
ya
ige
do



DE CUARENTA Y CINCO
CALLE DE VARTO. YN OVAR.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.
MADRID Y NUESTRA

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1708 Y 1709

Señ, por cña
dida, esta p^{re}gunta
al interrogatorio,
y a u tenor, veran y lo de mar de dudoso = Digo se ha mandado recu^{er}
igualmente examina
don los testigos.

Juan Joseph Melgarejo Curador ad litem de Augustin de Casavola menor de veinte y cinco años en los autos Cuminales sobre la fabrica de Moneda falsa y a u tenor, veran y lo de mar de dudoso = Digo se ha mandado recu^{er} la prueba al tenor del Interrogatorio que presente. Respecto de que despues me he instruido que este menor es ven^{er}illo faul y de ninguna ab^{er}tenencia lo que justificado puede influir al concepto que se forme de su culpa en esta causa por tanto conviene a u dño que al Interrogatorio se añada la pregunta siguiente

Item viáben por propio trato y comunicacion que el dño Augustin es naturalmente ven^{er}illo y de ninguna ab^{er}tenencia natural por lo que se haria notar en los que le comunicaban reparando de enu^{er}aciones de marcada bondad y ven^{er}illes en cui^a atencion =

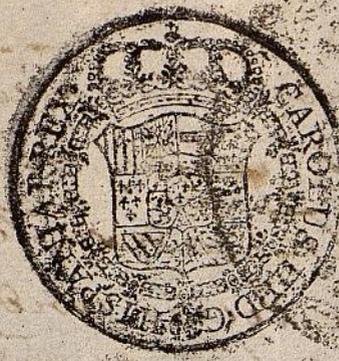
Y no p^o y replico veria mandar que los testigos se examinaren al tenor del Interrogatorio lo ean tambien al tenor de esta p^{re}gunta como es just^o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de
Diciembre de mil seiscientos veintidós y nueve años
ante el Sr. Jefe de Campo Sr. Don Joseph de Tana
y Nueva Alcaide de esta y su jurisdicción
dición por su Magestad. Verificadas con la
Y para su validez hubo por añadida
Esta pregunta al interrogatorio y así se hizo
veran qual m. examinador de los términos que
presentare esta parte y lo comencio a preuen
re Receptor y así lo proveyo y firmo con
parecer del Doctor Sr. Juan Joseph Vidal
Abogado de esta y su jurisdicción de esta Ciudad =

Luzmila

Antemio
Joseph Pasq. Manquero
Recep.

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VI QVARTO
MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Presentado en el
y continen, q aute
no se examinen
testigos y sus en-
tate, que comete

7 Juan Joseph Melgarejo Curador ad litem
de Augustin de Casasola menor de veinte y un
años en los autos Criminales sobre la fabrica
de Monerafallea y lo de mas deducido = Digo que
se dio traslado de la acusacion para que res-
pondiera dentro de tres dias y con lo que di-
jese o no se mandó concluir la causa a prueba
con termino de quatro dias comunes y con to-
dos cargos. Este termino me ha de ser en el
todo utiler y no han empesado a correr hasta
el dia Miércoles trese en que se me entrega-
ron los autos. No alego esto porque jusque que
la defensa del menor consiste en el tiempo sino
por que se aprovechen los dias y no se me im-
pute despues la dilacion.

En estos terminos y para en parte de la prue-
ba combiene al dño del menor que los testigos
que presentare se examinen al thenor de
el Interrogatorio siguiente.

1a

Sumexam. vilo conosen y contienen noti-

ca de la Causa y reales de la Ley.

2

Item visaben que de cada al excoñcio
de Pasamanezo trataba^{va} en el dia y conti-
nuamente acutiendo en la tienda de su Ma-
estro D. Miguel Bilcher y en otras donde
havia que trataba las que voluta pidi-
endo siempre que lo tubies en presente y
lo llamasen.

3

Item visaben por propia comunicas
y experiencia que era de conocida fidelidad
aceplada conducta buena vida y costumbres,
sin que se le vieran amvitades ni jurca
sino solo aplicado al trabajo toda la ma-
ñana y las tardes reserbando solo las horas
del medio dia y las noches en que se reser-
va su casa a comer y dormir con su familia.

4

Item visaben que quanto le rendia es-
te trabajo lo empleaba en mantener a su
Muger con dos hijos pequeños y a su Madre
del dho Augustin que tiene dos hijos tam-
bien menores. Y si una y otra familia estan
en miserable estrechez por que viendo po-
car la utilidad que reportaba este hijo eran
necesariamente escazar sus acistencias
de modo que la pobreza de el ve denota y sabe
por denotario viendo el trato de su esposa
Madre Muger, hijos y hermanos que todos
bestrian y comian pobremente.

5

Item visaben o han oido que en los di-
as en que no tenia en que trabajar de Pasama-

26
noro se empleaba en teja Corbatines y ven-
dolos con Calsetas y otras menudencias lle-
gando a su necesidad al extremo en estos úl-
timos dias que aun vendio diez y ocho Galli-
nas de un Muger para pagar en Casa.

6

Tempranamente o han huido que fama ha
y a tenido manes de Platani a abundancia
de ella vino por el contrario via siempre
en mi veia anhelando solo por ir a casa
mantener a su Madre Muger hijos y de
ma dilatada familia.

aquí la amari-
da en escrito
separado

8

Tempranamente y notorio publico vos
y fama Digan de Pontano =

Yo no pido y sup. se via a mandar que lo testigo y
preventare ve examinen al thenor del in-
terrogatorio inserto en este Escrito por ser
Justicia que pido etc.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en quince de Di-
ciembre de mil seiscientos y noventa y nueve años
ante el ^{ca} Mue de Campo Don Pedro Joseph de
Larrea y Navia Alcalde ordinario de ella y de su
jurisdiccion por su Mag^d y por tanto de su peticion
y para que se le oya y oya a los interesados
de este interrogatorio en lo pertinente y a su the-
nor se coaminaron los Testigos que en esta
parte presentare y lo comencio a mi el pre-
sente Receptor y a lo proveyo mando



En quarto.

ELLO QVARTO, VN QVARETILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

DE 1768 Y 1769

una con parecer de Don Juan Fr. Vidal Abogado de la Real Audiencia y de

la Ciudad = Taxate

Ante mi Joseph Pasquel Manriquez

Ego D. Miguel Bileher. G. R. h. 38 a. //

Contado de los Reyes de la Península y Nueva España... mil setecientos y noventa y seis... a que esta Real Audiencia... B. Miguel Bileher... y una Real Cédula... examinado al efecto en las preguntas... de lo que se sigue.

Ex. //

A la primera pregunta: Dijo q. el Consejo a Vnq. Casavola, tiene noticia de la causa no le to con la Real Cédula... Ley que es de edad de veintena y ocho a. y responde

A la segunda: Dijo q. en la tienda francesa q. el bñ tiene en la Calle de Bodigones, traba faja de continuo el dño Vnq. con tanto empeño que desde las seis de la mañana se sentaba en butelana y no se levantaba hasta la una de la tarde, en una hora salia a comer y volvia a las dos de la tarde para



EL CUARTO, VNOS
AÑOS DE MIL...
Y SESENTA Y...
Y... Y N...

SIRVE PARA LOS AÑOS q^e el constante q^e quando pasada a el
DE 1708 Y 1709 trababan el dho Vuy. p^o no estan orion

solicitaba a los dchos p^o q^e no lo olvidasen y lo llama
ven a vntienda como lo havia e... quando p^ouse
guia la obra q^e pasada p^o falta de materiales
y responde —

3^a

Ula tercera. Dixo q^e por el manejo que el
tubo el dho Vuy. en el tiempo q^e trababa en su
tienda, le noto una gran fidelidad propia de un
aareglada vida, y costumbres, pues nunca lo vio
tener amuseados, y juntas, antes si como llebaba
cuaba empleado en su trabajo desde las seis de la
manana a todo los dias hasta las ocho de la no-
che, en cuiu se iba a su casa, a dormir con su fami-
lia, y resp^o.

4^a

Ula quarta. Dixo q^e le consta p^o hauen lo
visto q^e el dho Vuy. todo lo q^e ganaba en el exer-
cicio de su oficio (q^e era muy poco) lo combentia
en mantener a su muger y dos hijos pequeños
como igualmente a un n^o y dos hijos menores, cuias
familias estan unidas pasando considerable me-
ricidad y po buerav lo q^e es p^o como lo mani-
fiesta el trato a l^o p^o fuer solo tiene un malhu-
pa a abito, y responde —

5^a

Ula quinta. Dixo q^e lo consta de su ciencia

Cuenta q. quando el dho. no tenia q. enabafaren
Judicio de Paramanero, se exercitaba entesen
Combatines, tendentes con Cabreças, y otras mem
denias lo q. deia el tgo, y q. esto lo havia por
no estar oido por q. ingenio, y juicio, no lo pen
mice, y q. ha sido veir q. el dho. Vnig. vendio diez
y ocho Gallinas en mugen p. a pagar la Casa en
que bibia, y respecto de q. no tenia, y estaba en el
ultimo extremo de necesidad, y Resp. —

6.^a A la sexta pregunta: Dijo que sabe, y le com
ta todo su contenido por haverlo visto, y Resp. —

7.^a Dijo q. alhenon de la nueva preg.
anotada p. escrito separado = Dijo q. todo el tpo
que maneso el tgo a Vnig. y lo comunio a p. que
le noto una gran venillez, y ninguna malicia
lo q. era separado p. todos los q. le comunicaban
pues en sus acciones prosedia con demaciada sensi
blez, y bondad, y Resp. —

8.^a A la Octava: Dijo q. lo q. debe dho. y decla
rado es pub. y notorio pub. por voz, y fama, y la
Verdad de su juram. fho en que se ap. y
Vatificio, y lo firmo soy fee =
Offic. de Bitcher

Otro
El dho. p. may. n. continent. p. dha. nueva presento p. tgo al dho. p. fho
Gabi el Orden n. Gabi Pipiridon, el Orden de Vna v. de la Vnig.
de Vna p. al
Vnig. Dijo q. quien en virtud de su p. elado que ten
dablemente le comedio anterior de q. soy fee de Rubi
G. N.

Junam^{to} que lo hizo p. Diego Vero q. et in verbo faren
bis talto peccare seg. dno bap. a qual o p. dno de in
fendad y siendo examinado athenon el d. p. mag. el
Interrogatorio presentado dno lo e. i. g. r. i. e. n. t. e.

1.^a

A la primera p. mag. Dijo que conre a Aug.
e Casavola tiene noticia de la causa, no le truan
las genealogias de la Ley, y responde

2.^a

A la segunda p. mag. Dijo q. e. continuam^{te}
dio el tzo a Augustin Casavola ~~trabaja~~ p. dno de la
samarano en la tienda de su tno D. Vero del
Bilches, y q. le cuenta q. quando no tenia en su
tienda q. e. trabaja se solicitaba a los tnos de ese
genio p. q. le diesen dno, y responde

3.^a

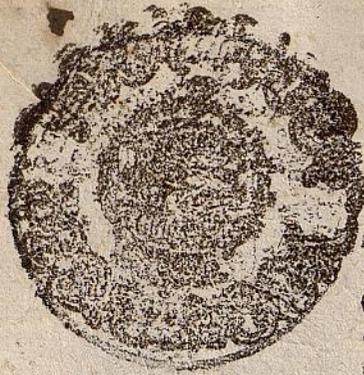
A la tercera p. mag. Dijo q. e. desea que se
casi el dno Aug. lo ha comunicado el tzo, y pon
la experiencia que se el tiene le cuenta es de gran
fidelidad, y a su vez vida y costumbres, y que
jamaz le vio en puntas, si solo empleado en su
trabajo, pues en las muchas ocasiones que el
tzo iba a berrando a su casa en dias de trabajo no
lo hallaba en ella p. estar en su tienda de la
q. solo salia a comer a su casa y de noche a don
min con su familia, y responde

4.^a

A la quarta p. mag. Dijo que evien
to sabe, y le cuenta todo su contenido p. haverlo
visto mediante la amistad q. profesava con ambas
familias q. biden puntas, y responde

5.^a

A la quinta p. mag. Dijo q. e. por la misma
razon le cuenta p. haverlo visto q. e. Aug. trabaja
de combatines en su casa, y los salia a berran



En quarto.

SEÑAL QUARTO, VN O VNA
MIL, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NIVVE.

SIRVE P. RA LOS ANOS ^{con las ceas, y menudencias p. a podendo}
DE 1768 Y 1769 ^{poncan enp. de notorios atentos}

continuar necesidades, y q. llegaron a esta co
tudo quanto q. p. mudarse de una casa a otra
dondis diez y ocho Gallinas de su muger p. a pa
gan el arrendam. y responde

6. a

A la sexta pregunta, Dijo q. entodo el
tiempo q. lo conose, que lo ha visto en el tpo
a Virg. en summa pobreza sin tener mu
chav de ser, ni aun q. q. lo viene su dilatada
familia, a muger de. e hijos para su
manutencion anhelaba trabaxar, y resp.

7. a

A preguntado a lehenon de la prociion con
tenida en el curato de f. Dijo q. siempre que
este tpo comunico a Virg. lo reparo a fondo.
Una gran venilla, y ninguna malicia antes
si era notada su bondad con q. procedia en
sus acciones, y responde

8

A la Octava pregunta: Dijo que lo q.
dicho, y declarado es lo que sabe pu
blico, y notorio publicos, y fama, y la
verdad bazo el fundamento fecho en que
se afirma, y ratifico siendo le este su di.
cho, y Declaracion a donde ad don trumla

práctmte en las ocasiones que le daba q. le trabaxa
una obra la hacia ⁿ en su casa á la q. le da
ba todos los materiales, y que el tío apunta
se nada p. la gran confianza q. se le tenia
y nunca le faltó cosa alguna. Fue quando iba
á ver el tío la obra ⁿ que lo habia á ver en su
casa así se via como á noche sentado en un telar,
y responde

3.
a.
1.

Ala quarta pregunta: Dixo q. sabe, y le
conta todo su contenido p. hauelo así experime
tado, y visto, y responde

4.
a.
1.

Ala quinta pregunta: Dixo q. por las razones
dhas le conta p. hauelo visto que ⁿ en su casa la q.
no tenia que trabaxar en un oficio de Paramanero
se exentaba en texer combates, los q. valia á ven
der con combates, y otras menudencias á fin de q.
con su producto, pudiera socorrer á su familia la
que está en summa pobreza, y responde

5.
a.
1.

Ala sexta pregunta: Dixo que nunca le ha
visto este tío al dho ⁿ en su casa de plata ni abun
dancia de ella, antes si una gran pobreza procuran
do siempre trabaxar p. mantener un muger y hijos
vecinos, y hermanitas pequeños, que son muchos,
y responde

y
a pregunta al dho de la pocij. que conta
ta en el escrito es Dixo q. deise q. contó el
tío á ⁿ y lo maneja ⁿ que lo ha notado una
gran sencillez nada de malicia, y mucha

bondad lo q' era reparado p' todos los q' le mane
faban, y responde. 30

1^a Ala Octava: Dixo q' lo que lleba dicho, y decla
rado es pub. y notorio p' la v. y famia, y la
verdad sup' el juram. fho en que e' ahumio, y
vacifio, y lo firmio ay fce =
Antemi
Juan, Juanes de Arquezo

Joseph de Arg. Marquez
Muep.

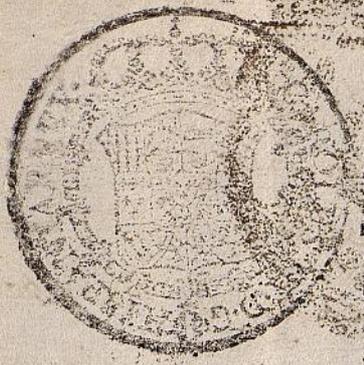
Otro
D. Juan Co. Bar
ques de Vieda Juan Co. Barquez, el Comensio de era Cuid. q' quien Ni
Uencaden de bi juram. q' lo hizo a Dny Nro S. y Ina Venal de Caus
esta Cuid. G. N.
n. 2. 1. 1.
Incontinenti para dha p' nueva p' presento p' sup' ad.
bi juram. q' lo hizo a Dny Nro S. y Ina Venal de Caus
seg. dno sup' el q' oficio de un verdad, y siendo exami
nado al heron de la p'rog. de Antenor gatorio p' pres. de
clari lo siguiente.

Ala primera: Dixo q' conose a Arguesin de
Cava la tiene noticia de la Cava, no le tocan la g'nta de
ella y era heron veinte y siete años, y responde

2^a Ala segunda pregunta: Dixo que le contra q'
Arguesin continuam. te trataba en el exercicio de la
Camanemo, y p' era d'aton le encomensio el t'go le
tegiere sin quenta de plata la que
bio hizo Arg. en su Cava, y de la entregó al t'go
veinte dias antes de q' lo ap'nerdierem, y tam
bien le bio en dha su Cava otras o'bras, y responde

3^a Ala tercera: Dixo que lo que sobre su comensio
puede decir es, q' Arg. es de conocida fidelidad y
costumbres, y p' tanto quando el t'go sup' su Cava

de quartillo.



SELEO QUARTO, VN
TRES ANOS DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y NUEVE

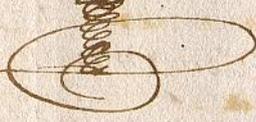
SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1708 Y 1709

padecia, y responde
Examinado althenon de la posicion
contenida en el Pedim. de D. D. que
en el manepo que el top tubo de Urug. no le noto ma
licia antes si lo tenia por hombre de maia amunte
buena, y sencillo, y responde

ga

A la detada pregunta: Dico que lo que ueba
dicho, y delancado esto q. sabe pub. y notorio, publi-
cacion y fama, y la verdad baxo el juram. fho en q.
se afirmo, y ratifico siendo le ludo este su dicho, y
declaracion la que firmo hoy fee =

Fran. Vazq. de Ziedaga



Joseph Pasq. Ulanquet
Recep.

Otro

Frax Antonio En los Reyes del Peru en diez y siete de Dic. de mil y setenta y siete.
Ayala Religio. de ventaynuebe a. continuando la p. endan en inform
do Lego al D. D.
de Hermitaño macion presento p. tío a frax Antonio Ayala de
G. W. h. 29 a. Religio Lego al orden de Hermitaños de N. P. Padre
San Augustin de quien fuere de hic. verbal de su
Prelado q. le concedio antem de q. hoy fee le recibio.
ponam q. lo hizo a D. D. N. S. y ma venal de Cruz
segun dno caso del qual ofrecio de iusticia, y siendo
examinado althenon de las posiciones contenidas en
el Interrogatorio presentado que lo fueron

leydas dixo, y declaro lo siguiente

1^a

A la primera Dixo q. conoce a Aug. e Casavola
tiene noticia de la causa, no le tocan las generales
La Ley era edad de veinte, y siete años, y responde

2^a

A la segunda pregunta: Dixo que ha tiempo q.
conoce este tpo a Augustin Casavola, y e continuo de
dicado al ejercicio de su oficio, exerciendolo en
varias tiendas, y responde

3^a

A la tercera pregunta: Dixo que tiene lan-
ga experiencia de la legalidad de Aug. e su buena
vida y arreglada conducta, siempre sin puntas, y e
continuo con el a noche en su casa, y responde

4^a

A la quarta pregunta: Dixo q. ha oido decir
q. todo lo que ganaba Augustin en su oficio lo
combentia en sus tentan a su muger dos hijos, una
hija, y dos hermanitos, cuyas familias ha visto que
están unidas pagando considerables necesidades, y llegan
a tanto su ynopia que con la comida que le dan
en el Convento de su tpo se mantienen, y responde

5^a

A la quinta pregunta: Dixo q. muchas veces
vio el tpo a Aug. vendiendo Corbatines, cuchillos
Cabreras, y otras menudencias, y ha sido de su publi-
cam. q. esto lo haia el suyo quando no tenia
q. trabajar en su oficio, y q. tambien vendio en
estos ultimos dias diez y ocho Gallinas para pagar
la Casa en q. bibia la q. eran de su muger, y
esto lo executo por no tener dinero, y responde

6^a

A la sexta: Dixo que de lo q. conoce este
tpo al dho Aug. que lo ha visto pobre sin nin-

gunas facultades, ni abundancia de dinderos, pues
estaba sugeto a lo polo q. le venia su trabajo, y Resp.
y preguntado al tenor de la p[er]c[us]i[on] contenida en el
pedimento de D[omi]no q. con el motivo de la amistad q.
este t[er]ço ha profesado con el d[omi]no Aug. le ha penetrado
a fondo una gran sencillez, ninguna malicia, y
summa bondad, y responde

Q. 2a

A la Octava pregunta = Dijo que lo que llebado
y declarado es lo que sabe publico, notorio publica
voz y fama, y la verdad baxo el juramento fho en q.
se ap[er]cio, y satisfic[i]o viendole leído este su dicho y
declaraj. la que firmo oy f[ue] =

J. Anton. Ryala

Joseph Pasc. Manquero
Recep.

Otro.

El Lic. Don Incontinenti para dha prueba presento p[er] t[er]ço al Lic.
Manuel Nuñez. Manuel Nuñez, Quiza Cano Presb. de quien Nubi su
Quiza. Cano Presb. de lo hizo por D[omi]no d[omi]no q. y Quiza. Cano Presb.
nitero = G. Uf. segun d[omi]no baxo de qual d[omi]no de un vendid, y viendos
examinado al tenor de las p[er]c[us]iones de L[ic]tenroza
tonio presentado declamo lo siguiente

A la primera: Dijo q. conose a Aug. de Carazo
la tiene noticia de la causa no le tocan la ley y responde

2a

A la segunda pregunta: Dijo q. continuam[en]te
bio este t[er]ço al d[omi]no Aug. trabajando en un Carazo y
responde

3a

A la tercera: Dijo q. es constante que el ex-
ponerado utraquor ex de conocida fidelidad de bue-
nas costumbres y arreglada vida, pues an lo ha

En quartillo.



ELLO QVARTO, VN QVINTO
ELLO, ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO

SIRTE P. RA
DE 1768 Y 1769

experimentado el tpo, y nunca oyo ni enten
dio lo contrario, y que spme estaba en la
sa alca onas acostumbradas, y responde

Ca
9.11.

Ula quarta pregunta: Dixo que el viento sabe
y le consta todo su contenido por haverlo visto, y qe
ha pocos dias que el tpo le dio de limosna ala lla
del dho Augustin Caravala Injener de Cabrones, y otro
pan de media panca que se los puiere este respecto de
ser un pobre, y conocen las muchas angustias que
padece, pues lo que adquiria entre trabajos era
muy corto, y no le alcanzaba, y responde

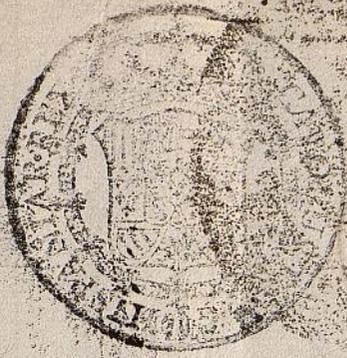
Ca
9.11.

Ula quinta pregunta: Dixo que algunas veces
dio este tpo a Aug. vendiendo combatines labretas
y otras menudencias, y ha oido decir publicam.
qe se ocupaba en esto quando no tenia qe trabajar
en su oficio de Pasamanero, p. que todo su anhelo
era mantener su familia, y qe pocos dias antes
de su capturna llevo a tanto extremo su necesi-
dad qe vendio diez y ocho Gallinas de sumergen-
lar que compró la Uadone del tpo, y fueron
para pagar la cara, y responde

Ca
9.11.

Ula sexta pregunta: Dixo qe no solo no
le ha visto a Aug. pero ni aun ha oido que ha

En querrellos



...ARTO, VNO VAR-
... ANOS DE MIL SE-
... Y SESENTA Y OCHO
... Y NUEVE.

ya tenido plata ni abundancia de ella
SIRVE PARA LOS ANOS ^{pues como lleva dho lo q. le deia spne}
DE 1768 Y 1769 ^{eran spne y de continuo en el heber}
y necesidades, la q. procuraba lo comun con su
habase, y responde

A preguntado al thenon de la p^{on} contenida
en el pedimento de Dicho que p^{on} eltrato y comu-
nicacion que este t^o tubo el dho Arz. le consta
que es naturalmente sencillo de ninguna adberten-
cia, ni malicia, antes si era notado de todos los q.
le manifestaban, y el t^o lo ha tenido, y tiene por
hombre mentecato, y responde

A la Octava pregunta: Dicho que lo que lleva
dicho, y declarado esto que sabe pub. y notorio pu-
blica voz, y fama, y la dexada bajo del juram. p^o
en q. se afirma, y ratifica, y lo firmo de y fees
Liz. D. Mar. Nunez Ruiz-Cano
Joseph Pasq. Filanquest
Antemio
Recep.



Un quartillo.



SELLO CUARTO, VII QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Juan Joseph Melgarejo Curador ad litem de Augustin de Casasola menor de veinte y cinco años en los autos Criminales sobre la fabrica de Moneda falsa y lo demas deducido = Respondiendo al traslado de la acusacion Fiscal = Digo que el Justicia se ha de servir y no se abolver am p. de la pena Ordinaria que pide el Solicitador condenandola en otra extraordinaria a su arbitrio como es de dño.

No ha duda que la fabrica de Moneda falsa es un delito muy grave y digno de severas penas. La autoridad de el Soberano que es en culpa y el perjuicio que se hace al publico, son dos estímulos a la correccion; por lo que en este delito se comprehenden los tres gravísimos de lesa Mag. de falcedad, y de hurto. Hasta aqui estamos en puntos generales, cuyas reglas son ciertas. La dificultad es si se ha cometido este grave delito en la presente causa para que se entienda incurso el Reo en las severas penas que se imponen por la fabrica de falsa Moneda, y si por virtud, y sumisión se ha de conceder de linqüente enaquel grado que corresponde al castigo que pide el Solicitador; o sea digno de compasion e indulgencia para la pena extraordinaria a que

Contradigo y de fensa. En estas dos partes dividire
la respuesta, haciendo ver en la primera que es
pecie de delito cometido, y que pena merezca. En la
segunda que persona es la delinvente, y de que
gracia se ha digna.

Para conocer el delito y aplicarle la pena es
previo considerar la Moneda que se halló conserua
lada, y su valor y es tambien preciso atender lo que
se requiere para que se entienda completo este Cri
men. Las Monedas que constan por la Certificacion
de 18 fueron nueve xx . vellados en dies y ocho medio
 xx . que son las infimas piezas que tenemos para
el uso de este Reyno. Tambien se hallaron otras pie
sas en la figura de los medio xx . pero sin vello que
numeradas corresponden a veinte y tres p. seu xx .
y medio. De estas piezas novele puede haver car
go por que se reducen a unas laminas que aunque
en un tamaño y en su numero correspondan a medio
 xx . y a los p. quedaron solo en piezas imperfectas
Respecto de no haverse sellado para que pudieran
correr como monedas. Con que el cargo solo es por
nuebe xx . que vello y quando mas por la disposi
cion en que estubo vellado el resto pues para esto te
nia a aquellos Cuños e instrumentos que constan
por otra Certificacion en la misma forma a subuelta.

No consta de los autos la Ley y peso de los nue
be xx . No se abiese en rayaron, y ni estaban defec
tuosa en la calidad de la Plata y en la cantidad de
su valor. Lo que se sabe es que son de Plata por que lo
dice el Receptor que certifica y el Reo lo confiesa
y que son medio xx . por que el mismo Recep. los conto.
El Receptor por su oficio sabra decir una declara

cion o practica qualquiera otra ^{2a} judicial. Mas
no valia ³⁵ otra ^{1a} vna sola Moneda tiene la Ley que el
Rey ^{1a} quiere en las Monedas, y si esos medanos tie-
nen el peso & debentener los de esta especie. Y no y
otro exa nes es a no para la justificacion del delito, por
que la falva Moneda no solo consta en que haga un
particular lo que solo el Rey puede hacer sino en
reberifi que la falcedad en la Ley y en el peso

Lues ando puer el delito en nuebe rr. fabricados
cua ley y peso no nos consta, le corresponde en dño pena
extraordinaria y no la Ordinaria que ve ha pedido. Tres
v on los exesos como ve dño antes. El de la Mag^a por
hauer usurpado la Autoridad, el de falvo, y el de hur-
to. Por ninguno merece pena Ordinaria la fabrica de
estos nuebe rr.

En el de la Mag^a se incurre quando se fabrican
aquellas Monedas maiores que corresponden a los
solidos Aureos que castigaron los Romanos, y de cu-
ia pena devien en la del Ordenamiento y las de
la Partidas. Consideraron estas Leyes para el cas-
tigo lo que estaba prebenido en el dño. comun y vigu-
endo era el dño. mandaron corregir este delito en
la forma que lo corrigieron los Romanos.

Por el dño. A. A. que han ilustrado la Racion con
sus obras y que han penetrado el verdadero espíritu
de nuestras Leyes distinguen el delito y las penas
aplicando la Ordinaria a la fabrica de aquellos solidos
Aureos que corresponden a nuestras Monedas maiores
y dejando la extra ordinaria para los que delinquie-
sen en las menores.

Solo a vi se puede entender en la Ley 5^a Tit. 17 Lib. 8^o
de la Recopilada de Castilla con las que fundan la acu-
varion. Qualquiera (dice) que fabricare falva moneda



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRTE PARALOS AÑOS o a conveja faex por que es alebe pierda la
LE 1768 y 1769 mtad de rre bienes para la nueva Cámara

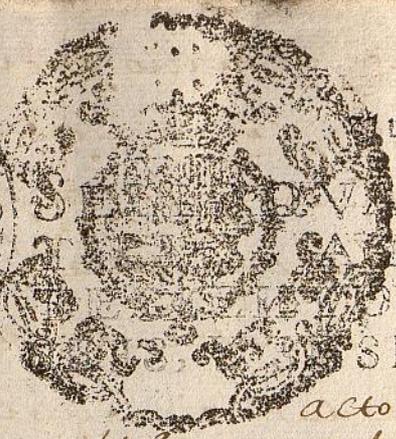
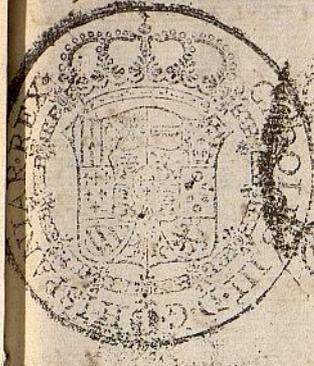
Comandala Ley que sea muerte ni quemado como
lo dispone la de Partida y lo ordenan las otras. Reco-
ladas que cita el Volúctador. Mandarolo que pier-
da la mtad de rre bienes por que es alebe y en es-
to comprehende el delito de leva Mag.

Como este es el exeso maior entre los tres que
comete el Monedero no puede entenderse que la
pena Ordinaria contenida en las otras Leyes sea
por la falcesad o por el hurto castigando la aleboria
y lesa Mag. que es mas grave con la perdida de la
mtad de los bienes. El modo pues de componer que
no se castigue con menor pena el delito maior y
se imponga mas grave castigo a menor exeso es
entendiendo el las Leyes por las Reglas y Doctrinas
que hallamos en los A. A.

Quando se fabrican monedas maiores en can-
tidad bastante a causar perjuicio y en piezas cuyo
valor manifieste la malicia con que se usurpa la
jurisdiccion ocasionando daño al publico, enton-
ces corresponde la pena Ordinaria con todo el ri-
gor que previen en la Leyes por que asi se cas-
tiga un Reo de leva Mag. y asi tambien se castiga en
la falcesad y el hurto de fando un publico y notorio
escarmiento

Pero quando las Monedas son infimas, y en can-
tidad pequena, y el Reo es sorprendido en el primer

en quartillo.



... EN CUARTILLO, VII QVART
... CARLOS DE MIL SE
... Y SESENTA Y
... SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

acto sin que ve hayar equido perfuicio al p
blico no ve le ha de graduax en a quel orden con que ve
graduax los otros, y volole corresponde
na pena extraordinaria y marte be co
mo la de deportacion y otras que apuntan los A. A. o la
que prebiene la misma Ley 5.^a que ha citada. La con
tedad de la materia denota vna poca malicia y como en
todo delito ve ha de atender al dolo para el castigo, ra
son es que no sea igual la pena en el que fabrica nue
ber en medios que en ^{el} que vella doblones o perros.

La ve que la ofensa al Sobexano es igual vna
pandole la autoridad en una Moneda maior que en
otra menor, y que estos delitos no ve castigan por q
ve haya vellido mas o menos, vno por el acto vno de
vellar. Pero esta reflexion no obliga a augmentar
pena vobrela que el mismo Sobexano dispone en
sus Leyes y las que el dño previene. Es cierto que el
acto de vellar es el delinquente: mas no lo es con qual
dad entre las Monedas maiores y las menores. Com
paribo el Sobexano con vno Barallon y justo el dño en
sus determinaciones, concederò que entre do~~los~~ delitos
pueder ser desigual el dolo y la culpa y vna crueld
dad que a proporcion no fueren tambien ^{desi} iguales las
penas.

Por eso si la maior pena es la Ordinaria que ve im
pone avn Res ve le va Mag que con obrado dolo y ma
licia fabrica Monedas maiores y en cantidad crecida
que perfidigae al publico; no veia esta la que corresponde

avon Reo de menor edad y veniſſo que vin maticia
nido lo fabrica nuebea y es con ellos v oxprendido
en el primer acto. Serã este alebe por que fabrico y
vera comprehendido en la pena de la Ley 5^a que es
extraordinaria y no en la de muerte contenida en
la otra Leyes donde alar me ma alebo a en este
delito por ver mas dolosa se le impone maior castigo

Tanta es la diferencia que para el concepto de
el Crimen dan las Monedas entre vi que los R. R.
hallan combenido en que no merece la pena Or-
dinaria el que fabrica la Moneda infima o la anti-
gua que el Rey ha R probado. Tiran a qui de las ca-
lidades de la Moneda, y no de su cantidad. Luego de-
cir que previniendo de que sea mucho o poco lo
se ha fabricado, basta que la obra ca y ve en Mon-
eda inferior y antigua para que la pena sea extra-
ordinaria y no que se surge contraido el delito ma-
ior con el acto solo de sellar.

Con este principio distinguen tambien las Mo-
nedas Provincianas, o de las Ciudades de aquellas
en que no se imprime la efigie y Armas del Sobera-
no. En todas aunque R conoren delito no lo miran
en aquel Superior Orden que es necesario para la
pena de muerte. Lo ven como un exeso digno de
reberamente se corrifa por una pena extraordina-
ria; pero no como un exeso comparable a aquel de-
lito grave que en esta linea tiene declarada la pena
de muerte.

Todas estas calidades de la Moneda que di-
nuyen el delito y R bafan la pena son las mismas que
se preventan a Vmo en la Causa. Augustin Casasola
fabrico medio r. que es la Moneda infima y tenemo

al oro en este Reyno. Esta es la que corre por de en Indias
por su abundancia a los morabedices de España a que ve
N. S. Bien conosco la distancia que ha del valor
de el medio r. al que vale el morabedi. Pero tambien co-
nosco la diferencia de un Reyno a otro, y que aunque en
si baltamas el medio r. pero segun la abundancia de
Plata en Indias, esta moneda por inferior corresponde
aquí a lo que en España los morabedices.

Fuera de que los N. S. no atienden el valor de ciertas
Monedas sino la calidad de las mismas: en era concideras
digo del medio r. al lo que difera del pero si era fuera
la infima Moneda. Lo que conviene a la defenra del
Reo es que por Doctrina general mente? Cúida no se
impona pena Ordinaria al que fabrica la Moneda
infima ya sean morabedices o medio r. o ya Monedas
de plata o de calderilla: y que esta en los terminos
de esta Doctrina p. que no consta que m. p. fabricase o
tra Moneda que la inferior que ve ha acañado y vive
en el Reyno.

Lo mismo se dice de la Moneda reprobad. Se entien-
de aquella antigua que ve de a que el tiempo la con-
suma ha uenose y amudado de figura y de cuño. Sea
siempre delito haverla por no le corresponde la pena
ordinaria como si se fabricare la Moneda aprobada
y que esta corriendo. Esta Doctrina es terminante
a favor del Reo por que los nueber. que ve le hallaron
con el cuño antiguo reprobad. unas Monedas
se permiten despues que en Mag. en virtud de un últi-
mo R. ordenes de puro la fabrica nueva que hoy tene-
mos de la Moneda española y ellos mas propios.

Lo mismo se favorece que en los nueber. sean moneda
provinciana sin la imagen ni armas del Rey. Son de

EN EL CUARTO, VII QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRIE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

aquella Moneda propia solo de Peru Comendada ya en sus cuños y figura por la que se certifica y fabricando con las Armas de V. Mag. y esto es lo que obliga a algunos A. A. adiversos que no es delito de la Ley de V. Mag. La fabricacion de monedas por guerra es culpándose de las Armas o Imagen del Vobexano se incurre en otro Crimen inferior al primero. Lo cierto es que viéndose a lo que es la ofensa del Rey en estos casos se mira a prevenir en un gran delito qualdad el delito de fabricar nuebe. Por lo tanto se debe haver la moneda general y comun de la Monarquia, aquella que el Rey autoriza culpándose su propia Imagen o sus Armas.

+ 8 Disminuido el delito en la parte mayor que es la de la Ley de V. Mag. para que no le corresponda la pena ordinaria que el Vobexano ha pedido. Esta verso en la votacion de falcedad y de hurto. Lo que apunta que no convenga de la ley y del pero para graduar la culpa en lo falso y en el robo. Pero aunque consta que no merecen pena de muerte la falcedad que contengan nuebe fabricados ni hurto que en ellos se pueda cometer.

El delito de falso es tan de igual y equivo como lo es el de la Ley de V. Mag. en las Monedas. Es un delito que quedo imperfecto por que fabricados los nuebe fue sorprendido el Rey antes de expendellos. A ninguno se le perjudico con las Monedas y esta falta de año se comenda al Rey para que sea castigado con menor rigor. Todo quedo en conato e intento y no hauiendo surtido efectos no



El quartillo.

SEELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Aunque la pena del Crimen de falso y hurtado sea la Ordinaria en el delito... no se aplica la pena Ordinaria por que no se verifico el dano que puede dar motivo al de castigo.

Aunque estos delitos los he considerado delictivos no me de entiendo de un mayor gravedad quando se hallan juntos en un solo exeso.

Como el fin principal de corregir este Crimen es evitar el perjuicio publico de que con la autenticidad del vello se expendan monedas que no valen lo que suponen...

alaveres pudiese ser mayor el exeso en el que expende
que en el que fabrica si este quedo volo en el año de fabrica
caz como ruce de en la Causa presente y el otro benefici
co el año havendo el expendio.

Perovindetenerme en ~~esta~~^{esta} ~~parte~~^{parte} el delicto del uno
y augmenta el delictio y suponiendolos iguales, no
es Ordinaria la pena del que expende si la canti-
dad fueve corta o de corto valor aunque grande en
su numero. En estos casos como el año es menor
se conuibe bastante a imponer la mayor pena
que es quitarle la vida al que lo comete. Se halla hun-
to, falcedad, y aun leua Mag. en lo expendido. Pero to-
do es reprova dua segun la pequeña estimacion de
lo que ve expendio para que no rufra el delinquente
la gran pena de perder la vida como debe rufra
el que ha expendido cantidades crecidas.

Lo mismo se dice del que venena las Mone-
das. Este se reputa en qual orden al que la fabrica.
Los tres delictos se comprehenden y lo R. R. lo conuide-
ren con la propia culpa que el fabricante para que
incurra en la pena de la falsa moneda. No obstan-
te distinguen las cantidades disminuyendo el cas-
tigo a proporcion de la Moneda que veneno. Lo su-
peran incurro en la pena Ordinaria quando la cantidad
llega a mil r. y le desan la extraordinaria segun
lo que se base de esta sumia.

En el que ha contado menos Monedas que las de
mil r. se supone que la ha expendido por que no las
corta para guardarlas. Da el beneficio vna leuonia, fal-
cedad, y huato havendo efectibo el delicto con daño de la
Causa publica en el expendio. Pero aun asi por que
el daño fue pequeño y la pena Ordinaria es la mayor no

piérdela vida y se le impone otro castigo severo que lo co-
rrija para que aun en el poco que contenga el exceso, y re-
loque el encarmiento.

Hugurtin estamar devante de aquel caso. Fabri-
cación nueva y no los consuma ni expendio. Ningun
daño ha recuido el publico por el delito y asi es mas
recomendable para la aplicacion de la Doctrina pues
no hai comparacion de nueva a mil ni menor de
haver perfeccionado el delito o tenerlo imperfecto
por que no llega a expenderse.

Este complemento del delito parece que es lo
severifica quando la Moneda llega a expenderse. Tres
actos se han de distinguir en el que fabrica: Su delibe-
racion y conato a hacer la Moneda: la obra de fabricar-
la, y el provecho del delito en su expendio. La delibe-
racion o conato que es lo primero, no merece pena
alguna por que son actos internos que no se refieren
al castigo. La fabrica que es lo segundo y es acto
externo que contiene delito pero un delito incom-
pleto que para consumarse es preciso que se veri-
fique aquel efecto o fin del delincuente de expendirla.

Sucedes con esto lo mismo que con el que hace
un homicidio propinando un veneno. La delibera-
cion de matar vera mala en si para el fuero inter-
no, pero no delincuente para el externo. La prepa-
racion del veneno vera disposicion al homicidio, pe-
ro no vera igual al mismo homicidio con que se con-
suma el exceso.

Estos tres actos los reparan los Criminales en
todos los delitos. Con ellos fundan el concepto del Cri-
men para aplicar las penas. Talpuno tratandose
de la moneda falsa, pone la regla general de que no hai pe-
na quedando el delito en deliberacion o conato, y despues



Un. quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

añade que si ve el ducado a acto proximo exterior ve cartiga con pena extra ordinaria.

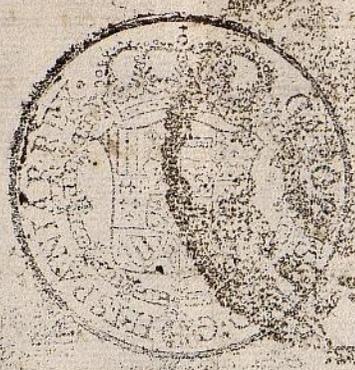
Este acto proximo exterior es beneficiar la deliberacion fabricando que es lo unico que resulta contra el quinto por que no le ha justificado que expende se y antes por rumpieba y combense que no llego a expender.

Boviendo alas dos Leyes citadas por el Solicitador que son la 11 y 67 del Tit. 21 Lib. 5 de las de Castilla; imponen pena de muerte al que fabrica, o vena, o funde las Monedas fuera de la Covar que tiene el Rey destinadas para esta obra. La misma pena previene la Ley 9, Tit. 7, Part. 7, especificando el castigo puer venala que se a quemado. Pero estas Leyes no solo se deben entender (como se ha dicho) con proporsion al delito examinando en que caso llega a cometerse el exceso de modo que ve incurra en esta pena; pues no de otra suerte puede valbarse la diferencia de castigo que impone la Ley 5, Tit. 17, Lib. 8, sino tambien en reveralis consideracion el tiempo en que se expidieron, la causa de expedirse, y la razon en que se fundan.

La Ley de Partida que es la mas pñal, y comitio citan por el Solicitador con vrbio y prudente acuerdo. Esta Ley es de aquellas antiquas de la Racion que solo deben observarse en defecto de las q posteriormente se compilaron. Como en la materia tenemos Leyes ultimas recopiladas, por eso no se ha de

Handwritten flourish or signature.

Un quartillo



SE LLEGA A VARTO, VHO VAR-
... ANOS DE MIL SE-
... Y SESENTA Y
... Y SESENTA Y SIETE.

ocurren a las ve partidas.

SIRVE PARA LOS ANOS

DE 1768 Y 1769

Quedando pues con las Vela Reco-
pilacion veemos que la dos en que ve
funda el Solicitador, la primera que es la 1^a solo castiga
el delito de no llevar la Plata o oro a la Casa de Moneda
para fundirla ya finarla el mismo Interesado co-
mo es permitido por la Ley 1^a. En aquellos tiempos
se promovia el arreglo de las Casas de Moneda y pa-
ra una maior formalidad y establecimiento se tubo por
combeniente imponer estas penas para que todo
llebaven a ellas sus marcos y hecho el envase lo fun-
diesen. Pero despues que se formalizaron estas ofi-
zinas y que ninguno funde ni fabrica lo que lleba, vino
que el Rey compra el marco para darlo fundido por sus
ofiz. no estamos en los terminos ni en la Causa y Tason
de la Ley para que se observe el mismo rigor que enton-
ces se concusiera necesario.

La otra Ley 6^a comprehende distinto delito. No
habla de las Monedas vino de deshaverlas, y venenar
las o fundirlas ya hechas; y a vi en pena no es aplica-
ble a la presente causa en que solo se trata de Monedas
nuevamente fabricadas y no de las venenadas o des-
echas.

La Ley que con igualdad castiga el delito de falsa
Moneda y que propriam. pertenece a este negacio es la Ley
5^a en que ve contiene la pena Ordinaria sin embargo ve
que el fabricante es a lebecua expresion corresponde como
ve dho antes al delito de leva Mag. En esta Ley se castiga
el delito por lo que es en el mismo un mraz & llebase oro

la Plata ala Casa de Moneda por que es oia vdo dig
no se atendiere en aquellos tiempos en que se reque
ria ese tipo para las Casas de Moneda y adelant
taron.

No por esto se entienda que incurre en el ana cr
nismo de suponer esta Ley 5ª posterior a las otras
quando dimana delo revuelto por el D. Enrique
3º que precedio a los reyes D. Fernando y D. Isabel
A.A. de las Leyes 11 y 67. Bien es cierto que en su or
den fue primero la Ley 5ª que las otras. Pero reduci
da al Cuerpo de la Recopilacion, todas son iguales y nin
guna se puede decir para uo obrebanca que es poste
rior a otra. Lo que conviene es concordar las por que fue
ra atribuymento de un que se contradecian o compli
caban.

En concordancia que se conciste en penetrar el ven
dadero espíritu de cada una, y qual es el intento del
Legislador en aquella Deseion. La Ley 5ª se compilo
para venalar no el castigo del que fabrica falsa mone
da que es el caso en que estamos y la pena que debemos
buscar. La Ley 11ª (presindiendo de la 67ª que lo ha
bla delo que se venan) se dixise a prohuir que se
fundan Monedas en otra parte que no sea alguna de
las Casas destinadas por el Rey. Y aunque alli se
inventa la pena es por que se fiere la que se impuso en
aquel tiempo en que se dio el orden. Esta Recogido todo
lo escrito en el original sin que por esto se conceda
que esa pena se ayumenta a la de la Ley 5ª por que en
tonces se multiplicaban las Leyes sin necesidad
expidiendose para las penas de un delito que podian
comprenderse en una sola. Lo que veremos por la
misma Recopilacion es que la 5ª se dixise unicamente
a venalar no la pena delo que fabrican falsa moneda

avis por el Título en que se ve escrita que es el falso
mon como por lo que ve Reconoce en su epigrafe Reducido
a estas palabras: La pena de los que falsen moneda.

De esta suerte quedaban explicadas las dos Leyes
y con mayor beneficio a favor del Rey. Pero a mi juicio
y en obsequio de la verdad el modo mas seguro de enten-
derlas es el que se produjo al principio de este Escrito
Refiriendo las Doctrinas de aquellos Sabios Maestros
que fueron en su vida la benexacion del Rey Supremo
Consejo. Su delito y juicio de castigo es que nunca
empieva incurrir en la pena Ordinaria como pudiera
diversarse con la Ley II, ni siempre en la perdida de
la mitad de los bienes como se pudiera pensar con la
Ley 5.^a Quando el delito se comete en Moneda mayor:
quando queda completo, y se usurpa la authoridad Re-
conferida al Publico, entonces es justo que se exe-
cuce la pena de la Ley II, corrigiendo a un delinquente
tan grave con el castigo mayor que es la muerte. Pero
el delito es por nubes en una Moneda infima y anti-
qua en una Moneda provincialiana sin la Imagen ni
Armas del Rey, y en que la cantidad no llega a expen-
derse en el publico Reconocimiento, y aon es que se
observa la Ley 5.^a imponiendole una pena extraordi-
naria bastante a corregir el exceso que aunque
corto siempre es grave y digno de castigarse con es-
carmiento.

En todo el decurso de esta primera parte se ha
aventado el hecho de que Augustin fue sorprendido
en el primer acto quando solo havia fabricado nubes
sin daño del publico por que no llego a expender-
los. Este es un hecho muy principal en la Causa y
el que mas conduce a su defensa. Asi sera oportuno
eclarecerlo en la mejor forma haviendo visto la sus-



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VM QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE P. RALOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

tipicacion que tiene en los autos.
En la mañana voló fieren D. Joseph
Garmendia y D. Juan del Borge que lo sorprendie-
ron en el Cerro del Christoval havendo moneda y que
le clamó diciendole ve un pobre y que era la primera
vez que executaba aquello. Lo mismo contesto el onse
Confesion expresando bajo el juramento que era el
primer acto y que lo emprendio por que dias antes con
la misma casualidad que lo encontraron al, vio en
aquel lugar dos viejos que viendo descubiertos le dieron
quatro p. y le entregaron los Cuños que se le hallaban.
En este hecho esta contexto su confesion con lo que de-
clara D. Joseph de Garmendia sobre haverle holdo lo
mismo al tiempo de la vor presa.

No hai contra el otra prueba y es preciso defe-
nir a lo que le hoyeron los testigos y a lo que el confesa
por que no haviendo justificacion en contrario se
hade estar a lo que el Reo dice. El Volcuto no tiene por
imberosimil que aquel fuese el primer acto quando
los Induam denotan el vno que se havia hecho de
ellos y que se huviese encontrado con los viejos para
que con tanta franquesa le declarasen el delito descu-
biendole el secreto y no sus Casas ni apellidos.

Però de mas de que por presumpcion se ni confetu-
rar no se impone pena Ordinaria; me parece q antes
el hecho es mas berosimil en la forma que lo expreso
al tiempo de ser sorprendido y que despues confeso. Su
conturbacion en aquel acto la declaran los Testigos y no



En quarto.

SEÑOR VARTO, UNO VAS
 ELLE, AÑOS DE JULIO
 SESENTOS Y SESENTA
 SEIS Y SESENTA

SIRVE PARA LOS AÑOS que yave hauia de cubrirto y con el
 DE 1768 y 1769 cartigo que le amena^{na} estubiese para
 fingir e improviso unos hechos buenos puestas que en
 ma no sé los contextos des pues en su Confesion. Quando se
 surge que en aquel conflicto pudo haver faltado a la verdad
 por culpa se no podia jugar que fingiese una histo-
 ria tan bien fida; para que en la luego en que libre de la
 preocupacion era regular que no acordase lo que dijo al
 tiempo de ser descuberto.

Los testigos que se han examinado en el termino
 de prueba declaran por denotario que Augustin en un sillo
 y simple y al uno lo denomina mentecato. Pues ad moner
 y natural y en silles no podian producir la ad berten-
 cia maliciosa que son necesarias para que se vea hechos
 conformar en otro tiempo de beros especialm. en el pu-
 mexo en que turbado el animo no es presumible que
 un simple fingiese assi.

Los antrun. usados no denotan que el los usase;
 Antes persuaden que velos dieron a aquellos viejos a que
 ne el encontro, y que de lo q. hauian venido en rupo-
 dex quedaron conrumidos y gastados. Pudo ser tamb-
 en descubrirse que estos Cuños veian de los que veu-
 an antes en la Casa de Moneda, y que se creyados
 maliciosa mente por esos viejos estaban usados no por
 que ellos los usaron sino por haver quedado assi quan-
 do se suspendio la fabrica de nueva Moneda.

La Casualidad de haux en contriado a los Viejos
no es imberuimil como no lo fue la de que encon-
traren a Augustin, D. Juan de Berdeguer y D. Jo-
seph Garmendia.

Tampoco lo es que le descubriesen el delito
por que no podian ocultarlo quando el los vio pren-
dió asi como no lo pudo ocultar Augustin quando
fue sorprendido.

Lo mismo sucede con los Cuños que le dieron.
Hubieron en esto un propria causa por que asi pro-
curaban captar al que podia descubrirlos. Lo con-
trario fuera imberuimil pues no es creible
que desimulase y no denunciase el delito sino se
le interesaba con el obsequio y con haerle complice
en el exeso.

Final^{te} en la Reverba de sus apellidos y Casa
era muy propria de los que querian asegurarse de
no ser descubiertos y esto es tan natural en qual-
quiera delinvente que vino ve huieren resca-
bado fuera imberuimil la franqueza.

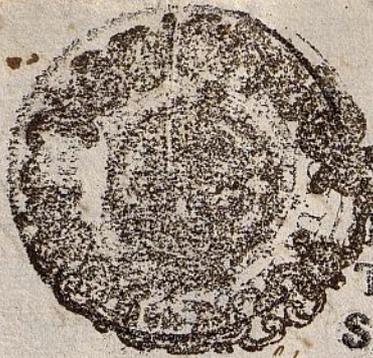
Desbaneidas asi las presumpciones; lo q
se ha justificado plenamente en el termino de pue-
ba, se reduce a que Augustin es un menor de orna-
gladavida y costumbres; que vino a acompañarse
de otros ni manifestar malas inclinaciones se de-
dico al oficio de Paramanero solitando el mis-
mo a los Maestros de Tienda para que le dieran en
que trabajar: Fue en este destino empleaba las ma-
ñanas y las tardes, retirandose a su Casa a las Oras
del medio dia y de la noche para acompañar y ser-
uir a su Padre y hijos Madre, y hermanos: Fue en
los dias que no havia que trabajar de Paramanero
se aplicaba a tejer Corbatines, y venderlos con Calsetas

93

y otras miserias para no estar ocioso y ganax con
que mantener una familia tan crecida y miserable
como la de su Madre con sus hijos pequeños, y su Madre
con sus hermanos, las mas mugeres y Doncellas. Ten
fin que no alcansando de su trabajo a mantener a
tantos representaba siempre con un bestido muy sucio
y pobre, de modo que pocos dias antes de suceso le
dio uno de los Testigos a su Madre un par de Calzones
y una media para que se los pudiera y en otra ocasi
on tambien le fue prestado vender unas Ga
llinas de su Madre para pagar la Cava.

Todo esto hecho con un natural venustillo en
que combren los testigos fundan a Augustin fue
comprendido en el primer dia de fabrica la Moneda
y que no hauiá fabricado otra que los nueve de que se ha
llaron. Considerese lo primero el tiempo. Todo lo tenia em
pleado en su oficio de Paramanero, y quando este le faltaba
entese a combatir y venderlos. Pues en que dias veiba
al Cerro de Christoval y trabajaba esas Monedas? En
que dia formó esos Cuños? En que tiempo los gastó y con
sumió para que se vean tan usados? Lo que debe preu
mirse es que aquel fue el unico dia que intentó experi
mentar lo que los viejos le hauián dicho y que por su cu
ruidad se vio sorprendido y ve en esta Causa.

Si se atiende a su inclinacion al trabajo y a la volu
ntad y a verlo con que deseaba emplearse hallaremos
que es imbecil que Augustin huiese otra vez
fabricado Monedas? Sera posible que hauiendo perdido
el miedo al delito y sabiendolo que se pagaba con mo
nedas la Plata se fatigase en buscar trabajo en el oficio
de Paramanero y entese a combatir quien a menos costa
podia por su mano lograr mas fruto? Esto es imbeci-



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

mil por que no corre por la frecuencia del Crimen con
SIRVE P. RA LOS AÑOS las buenas inclinaciones del Reo con el
DE 1768 Y 1769 exerciçao en que continuamente estaba apli-
cado para mantener su familia.

Si se advierte a un pobre a ninguno se persuadirá
aque Augustin huiese antes fabricado otras Monedas.
Donde esta el provecho de este Crimen quando lo vee-
mos pobre y andrajoso que necesita de la piedra apenas
para tener unas medias y Calzones que ponerle. Don-
de estan las Monedas que hizo quando todava su fami-
lia representaba en la mar triste miseria, como del Cal-
dero de San Comberto y el mismo necesitó venderle a
un Muger unas Gallinas para pagar los arrendamien-
tos de su Casa. Estas necesidades tan visentas y tan es-
trechas no combienen con la utilidad que produce la
fabrica de Monedas. Lassi por esto Capitulo es funda-
da la presumpcion de que aquella fue la primera vez
que Augustin las fabricó.

Por ultimo los mismos autos dan otra prueba de que
no havia repetido el delito. Se hallaron nueve en que
eran los únicos que havia podido vellar en toda la tarde
y quien gaertaba tanto tiempo en cunear de un y ocho mo-
nedas menores, no es creible que estubiese exercitándose
en la obra por que el mismo tiempo le huiera hecho
mas expedito y mas diestro.

Por otra parte se reconoció entre los Instrumentos un
Dado que tenia el cuño de doze monedas que vale por
quatro medios y que en el trabajo era igual a un solo
medio. Con todo no se le halló unido a un cuñado ni por cuñar



SILLO QVARTO, VH QVAR-
TIBO, AÑOS DE MIL SE-
TENTOS Y SESENTA I.
S. P. S. Y SESENTA Y SIETE.

por que como era la primera vez no se hauid
determinado de esta otra manera y lo ve
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769 a como se alomax ligero en la fundicion
y corte que eran lo medio xx. Por todo lo qual parece que
se ha combenido en el hecho que se fue el primer acto
y que se ha fundado en el dño que segun el delito que co-
metio no le corresponde la pena Ordinaria de muerte
que pide el Solicitador.

Por otro lado segun la paxona de este Reo
y su edad lo ha en digno de aquella gracia equitativa
el mismo dño permite a los Jueses.

En la persona vemos un pobre de tituido lleno de
prendas y un viuo que teni en su cargo una crecida
y numerosa familia en peso a vivir con el trabajo para
mantener una Madre con dos hijos y despues una muger
con dos niños que no tienen todo, otro auxilio que el viuo
de este miserable. Basta vol esta venilla clarion p
excitar el piadoso animo de Vmo. Inutil vera que yo diga
mas de estas pobres quando su Madre, Muger, her-
mana e hijos representan cada dia mostrando la ma-
yor compasion con su vista y sus lagrimas. Reo que tie-
nen de lo xarlo que pierden un Padre Manido, e hijo q
en la corta edad de veinte y tres años trabajaba dia y
noche por mantenerlos: Que sepaxado de juntas y comu-
nicaciones por personas no tenia otro destino que el tra-
bajo y su Cava, y que de viviendo de un pro pia persona
hasta el extremo de mendigar y oya a pena para bestirse

paraba estar desnuderes por emplear todos los fru-
tos de sus vudor en alitrio de una familia tan crecida
como recomendable.

Aunque la pobreza no es un delito, pero en
algun modo lo disculpa para templar el castigo. La
deve que ninguno por pobre puede ser delinquent,
pero ve ha ve digno de commiseracion quando cae
el delito sobre la pobreza. Se presume entonces que la
necesidad le viuvo de estímulo y todo lo que se ha
dolo este concepto disminuir la pena en la Co-
rreccion.

Por eso hablando de la falsa moneda de fierro en
algunos R. R. queri el delinquent es pobre no debe
ser castigado con la pena Ordinaria. Aunque otros
estran en la opinion de reducir la Doctrina a conse-
jar que ninguno por pobre cometa este exeso. Aun
deve por que a un combiene a la Rason y a la Justi-
cia. Pero certano ya cometido el delito es propio de
la equidad atender a aquella Doctrina para com-
padeverre del pobre y que vea menor la pena.

Resta tratar de esta pena con respecto a la edad
del Delo. Es menor de veinte y cinco años y a un
me nombre de Curador para su defensa. El punto
pue concurre en el menor de veinte y cinco años
se le puede imponer pena Ordinaria.

Tres deben ser edades de ve deben distinguir des-
de el nacimiento hasta los veinte y cinco años. La in-
fancia, la puericia, y la adolecencia. En la primera
no se impone pena alguna al delito por que el infan-
te es incapaz de dolo. En la segunda hai dos opinio-
nes principales, una que enteramente lo excusa de
la pena Ordinaria, y otra que lo refiere a ella segun

95
sumalicia y caparidad del dolo. La primera es una
opinión no comparable en probabilidad a la otra
así por el mayor numero de A. N. que se tienen en esta
como por su mal poder de las cosas y por el juicio ca-
racter y representacion de cada uno. En la tercera
edad que es en la que esta Augustin por ser de vein-
te y tres años tenemos tres distintas sentencias.
La dos que es refinicion en la anterior, y otra de que
parado los veinte y un años se castiga el delito sin
consideracion a la edad.

Esta ultima opinion es vana y puede mirarse
como extraña respecto de las otras por que si para el
manejo de bienes y otros efectos del dño que son de menor
importancia no se mira al menor de veinte y cinco años
con igualdad al mayor; ¿era justo que del mismo mo-
do se vea para una materia tan grave como la perdi-
da de la propia vida? No puede manejarse su hacienda
por que se le considere inepto para manejarla y por que
no es lo mismo que un mayor y con esta regla se le podría
considerar en todo igual a los mayores para que vien-
pre que delinca como ellos supra las graves penas en
que solo el que es mayor puede incurrir. Opinión va-
ra que por su crueldad esta proscripta de los Triales.

Quedamos pues entre las dos sentencias de que no
incurra en la pena ordinaria o que solo podría imponer-
sele quando sea capaz de dolo. La primera me es favorable
y la segunda también lo sería segun los terminos y com-
prehende y lo que se ha justificado en los autos. Esta proba-
da la natural en villa de Augustin y su implicidad.
Esta también justificada su conducta, su arreglada vida y
buena costumbres. Y menor de estas propiedades tan po-
bre y también inclinado no puede presumirse con aquel do-
lo y malicia que constituye en el delito para la pena ordinaria.



Un guarzillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

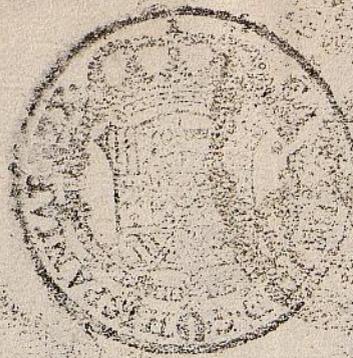
SIRVE P. RA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Es incapaz de tenerlo, y se debe atribuir el
exceso por summa calidad a la virgenia en
que estaba y a la falta de premeditacion y co-
nocimiento del Crimen. Por tanto en las dos opiniones
Augustin vera castigado, pero lo debe ser extraordi-
nariamente y no con la mayor pena que es la de la vida, es-
to aplicable aun delinquente maior o a aquellos me-
nores que se concapear de dolo.

Pero vealo que fue de estas opiniones el oficio de
el Tuer no es de exueldad. Debe siempre inclinarse a
lo mas benigno especialmente en los delitos en que
intenta la pena Ordinaria. Este es el maior casti-
go. y siendo tan importante la conversacion de la vida
de qualquiera Basallo debe el Tuer propender a man-
tenerla. No ve dice por esto que ve de los delitos
sin correccion. Lo que ve dice es que en los extremos
de poner pena Ordinaria o extra ordinaria esta el
Tuer obligado a poner la menor por que assi corre por
de a la equidad que es muy propia de un mñe texto
y por que debe en lo posible atender al Reo con padesi-
ondose de su flagelo a en el delito y de su humanidad
en el castigo.

Esto es lo que espuevan los A.A. principalmen-
te en el delito de falsa moneda en que alguno enca-
ga que debe el Tuer trabajar por que ve curar la pe-
na. Asi assi proceden con qualquiera delinquente
que podra decirse de un hombre tan digno de la stima
como Augustin. Que de un menor pobre y destituido

Un quarterillo.



SEILLO QVARTO, VN
BIENOS DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE tan aplicado al trabajo y con una familia crecida y en
 PARA LOS ANOS que toda su culpa fue fabricar nuebe m.
 DE 1708 Y 1760 y en v. aprendido quando lo fabricaba. Oh! y que obje-
 tos tan compasivos se representan en la triste suerte
 de este miserable y en una Madre con dos hijas menores
 que clama por el hijo que la mantenía; en una Mujer
 con dos Niños que lloran por el Padre que los alimentaba!
 Cada uno de estos nos pone a la vista un inocente en la
 maior afliccion y tambien nos muestra que la causa
 de su lastima es un delito cometido en dolo, un exero-
 cio de perfuicio, y una moneda infima que fabricada en
 corta cantidad ni a el se puede provecho ni al publico de
 dano por lo que =

Y no pide y sup. venia a abolverlo de la pena Ordinaria
 que pide el Solicitador condenandolo en otra Extraordi-
 naria como tenpo. pedido y or. Justia &c.

[Handwritten signature]
 D. J. Melore
 3

Yo el susodicho en este día me y año de
1701 recibí Juramento de Augustin Carasola
Na preso en la carcel publica de esta Ciudad
y que lo hizo por Dios Nro S^r y una venal de
crus segundio bajo el qual ofrecio de cir ver
dad y venderle memorada la moneda cuna de
y en blanco con que fue aprehendido. Dicho
que con la misma con que lo aprehendie
ron por Dⁿ Juan de Berdeguez y Dⁿ Dⁿ
Carmencia lo qual es la coexida vocano de
juramento que me fecho en que se ofrecio
no grafico vendole leyas y lo firmo
segue do y fee =

Augustin Carasola

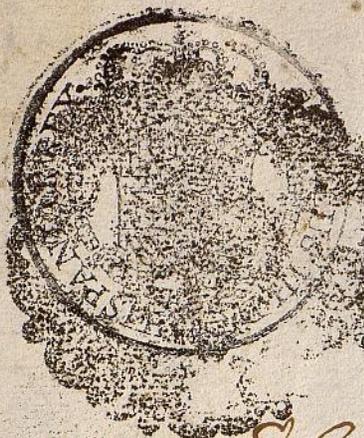
Ante mi

Bernardo Castorena
Dⁿ Recop.

Yo el susodicho en este día me y año de
1702 recibí Juramento de Augustin Carasola
Na preso en la carcel publica de esta Ciudad
y que lo hizo por Dios Nro S^r y una venal de
crus segundio bajo el qual ofrecio de cir ver
dad y venderle memorada la moneda cuna de
y en blanco con que fue aprehendido. Dicho
que con la misma con que lo aprehendie
ron por Dⁿ Juan de Berdeguez y Dⁿ Dⁿ
Carmencia lo qual es la coexida vocano de
juramento que me fecho en que se ofrecio
no grafico vendole leyas y lo firmo
segue do y fee =

Bernardo Castorena
Dⁿ Recop.

En real



SELO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Otro

Segun continen en toda hie
tan como la ~~conten~~, a Juan Joseph Mel
gareso, Procurador y su poderad liter de
Nra Casa de en un peonado ofeoz

Bernard de Herrera
Recep.

Por Vniudo el Decreto de S.C. de las Juntas antee
dentes, y En conform. de lo que por el Semanda, los
Embajadores desta Real Casa, pasaran inconti
nente a embayar, las Monedas, de ex peso de Me
dior reales, que ha presenta do, Dn Bern^{do} de Herrera
Receptor, de Mandato de D. Pedro Joseph de Lara
ze Alcaide ordin^{do} desta Ciu., y se mencionan
en su Consulta estando por. Dn Marin Davalos
oficial de su of. y fho el Reconocim^{to}, lo daran g.
Certificacion para que conte, Reconociendo ante
dhas Monedas en el peso devido, el Jus de Salan
za, y g. por una y otra dilig. conte de su peso y ley
y fho todo con las dilig. conre por. se entregue original?

[Handwritten signature]

Proveyo, Publico el Rey, mandando al Sr.
Felipe Colmenares en calidad de Super-
intendente en lo tocante en el ramo de febrer-
o de esta Real Casa.

Philippe Colmenares

Juan. de Duenas, Jefe de Balanza de esta Real Casa
de Moneda.

Certifico que en conformidad de lo mandado por el
Sr. Felipe Colmenares en (calidad de Superin-
tendente de esta R. Casa) por el decreto antecedente; y
he pasado, y reconocido en las Balanzas pequeñas en
que se reconoce la moneda por menor para saber
si el marco corresponde al peso de la Ley q̄ debe ter-
ner en dos libras distintas; dos marcos de monedas, en
especie de medios reales que ha traído en una taleguilla
a esta Real Casa de orden de su E. para su reconoci-
miento Sr. Bernardo Herrera Resepora, en compañía de
Sr. Martin Dabato, Escribano teniente de Casado, es-
tando presente el de esta R. Casa; y la primera libada con
la pesa de m. co. tubo quinze reales de feble; y la se-
gunda dos pesos y un real en cada marco, no permitien-
do la holandesa en las monedas de medios reales mas
feble que medio real en cada m. co. Así para q̄ conste
lo presente en esta R. Casa de Moneda en Caraca de E.
año de mil setecientos y setenta Juan. de Duenas

80
Certificamos los ensayadores de esta R. casa de
Moneda en conformidad del Decreto de S. Co. de
siete de Feb. de mill set y ochenta y se ordena por el
povo hito por el Sr. D. Felipe Colmenares que ha
de Superintend. Que haviendo ensayado ocho mo-
vedas en especie de medios rñ, quatro selladas y quatro
emb. sin sellar de las q. ha traído a d. N. casa Bern.
de Herrera Receptor de la causa q. enuncia la con-
sulta de las f. anteriores, tienen la ley siguiente.
11 Dos de ellas con nueve Din y nueve granos; una con
nueve Din y dos granos Otra con nueve Din y
y cinco granos; todas quatro emb. sin sello algu-
no = y las otras quatro selladas tubieron, Dos =
de ellas la ley de nueve Din y quatro granos, Otra
con nueve Din y cinco granos; y Otra con nueve
Din y diez granos; cuyas operaciones y diligen-
cias se hicieron en presencia de D. Luis P. y
Comales Escrivano de esta casa y de D. Martin
Perez Davalos Escrivano Gen. de Cavildos de d. N.
causa; a q. assistió tamb. el referido Bernardo
de Herrera Receptor. Y para q. conste en cumplim.
de lo mandado firmamos esta c. en la
ciudad de Toledo a mill setecientos y setenta.

Joseph P. de ... Manuel Iglesia Abarca



En real

SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Extrañamos y Damos fe, que las Operaciones hechas en
+ / todas en las diligencias que antecedieren, sean acudidas
vistas estas diligencias en nuestra Real Audiencia, así el peso y Reconocim^{to} hecho
en las oficinas trasladadas al Real de Valancia de la Real Casa, como de las
de ellas, y de las Monedas, como el ensaye de ellas, en la oficina de
autos, en el ensaye por los Ensayadores, y para que con fe
de las diligencias hechas en la Real Audiencia de los Reyes, y de la Casa de
Moneda en Catise de febrero de mil Setecientos
y setenta y siete, se tercia de no vale.

Mano de don...
Mano de don...

Mano de don Davalos
no se
se. don. de...

En la Ciudad de los Reyes a primer de mayo de
1770 de febrero de setecientos setenta años el Rey
después de haber visto estas diligencias,
mando dar traslado de ellas y de lo que en el
ludo en ellas, al solicitador fiscal para lo que
debe y primo comparecer al Don Juan Joseph
Pedal Alvaroz de la Ciudad
Laxate



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

El Solucador Jucal, en los Autos que de
oficio se siguen contra Augustin Casarola,
sobre la fabrica de moneda falsa, y lo de-
mas de su causa, Respondiendo al traslado
del escrito de defensa, de f. 34. Dice que sur-
tira mediante se hade serua vna des-
puesar su Contexto Condenando al Reo,
en la pena ordinaria, como getiene gedi-
do en la Huarion de f. 10 q. es de derecho.

No puede ser mas espusada, ni mas
heamora la defensa, que se se ha hecho por
parte del Reo, tocante en ella los puntos
generales que comprehenden de la mathe-
ria, y queriendo a lo espesio, se pinta
el Delito Contar bello Colores, y al Reo
se le viste de tanta honrosidad q. casi parece
q. se intenta persuadir su indennidad.
La dixaridad, que el Delito por su natu-
raliza y todas sus circunstancias es de
aquello q. lo J. J. xambram con el apelli-
do incapaz de remedio, y allí haora se con-
sidera arbitrario, haora Connetado a la
Persona de Juy, la Sentencia no puede pre-
cinda de imponerle pena de muerte.

Por puntos Contiene la defensa del
Reo, primero, que el delito por razon de la
matheia, el corto numero de las Monedas

no hauesse exigido en el publico
solo perpetrado una sola vez, es Compañero
hendiendo en la pena que previene la ley
5.^o Lib. 8.^o tit. 17.^o de las Ordenanzas de Castilla
Sapendo que el Rey por su Persona, Estado
Indignidad, y familia, solo debe ser
Castigado con pena advertoria,

Bien Conoce la Parte del Rey la
gravedad del Delito, todo lo resuelto q.
contiene, y hasta donde han llegado los
terminos de las prohibiciones, caso de esto
principio discurrir, pero apartandose, sen-
siblemente de lo a ideado unas impropia-
pretaciones, verdad es am.^{te} distante
del espíritu que anima, las Reales reso-
luciones, y han penetrado los mas claris-
simos Autores. Con tus respectos, se puede decir
q. se fabrica falsa moneda, porque la
materia no sea, la terminada y señalada,
por que el peso no corresponda, o que
que el Cuño, o Sello, se contraheya. de
qualquiera de estos tres modos, el que
fabrica la moneda se dice falsario, y
debe ser castigado con las penas preveni-
das por derecho.

Aunque es verdad, q. en otro delito
la menor importancia de la materia
algunas Condonaciones ha disminuido la
pena, pero en el presente de falsa moneda
como de su Magestad, todo es al contra-
rio. Por eso aun se admiten pruebas de
ficticias, y no solo se castigan los H. y p.
principales delinquentes, sino todos aquellos,
q. de algun modo concurran y cooperen

SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

toda la materia, de aquellas reglas q.
escurram todo género de exp.^{on} en este cri-
men. *Q*uon pudiese dilatare el solici-
tador en esta parte, pero tiene por órd.^o
tendra la p.^{na}, en un término q.^e Co-
axa, con noticia Cabal, á un en el vulgo.
No ay materia Criminal, ni
ni Arrian Clero q. no se enmarce de
la exp.^{on} de este delito, y sus penas.
Nunq.^a en lo q.^e faltean Cuños, y sellos de
algunas Ciudades, y Provincias, permiten
el castigo con pena arbitraria, pero quan-
do el Sello es Real, como entonces se verifica
propriamente el delito de ~~tra~~ Magestad,
la pena ordinaria es indispensable. Por
sea delito de ~~tra~~ Magestad, no admite par-
vedad de materia, ni el menor,
no mudan la exp.^{on}, y de todo modo sum-
p.^o q.^e se verifica, el Crimen sea en quant.^a
inf.^o, una vez cometido ó, probado de
qualquiera suerte, el Reo merece la pena
ordinaria, y con ella, debe ser castigado.

Con estas reglas q.^e prescriben los R.^{os}
haviendole Cargo de las Reales resoluciones, tie-
ne por cierto el Solicitador q.^e Auoutrado de



SELLO QVARTO, VII QV
 SELLO, AÑOS DE MIL SE
 TECIENTOS Y SESENTA Y
 SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

casarota, ni ha producido, ni puede producir ipso
 racion fundada q^e lo espone de la Pena de quita
 te, por que áta vezdad, q^e importa q^e fabrica
 se, medio Real, q^e es la moneda ínfima, del
 País quando el delito, no se estima, por la
 materia, y cantidad, sino por la ofensa
 del Soberano, y demas Consequencias q^e trae
 consigo perniciosas á el Estado. La Magestad, del
 Soberano del mismo modo, se ofende, por que
 se Contrahega, un Doblón, valor de diez y seis
 pesos, q^e por un medio real, y como el delito es
 uno mismo por razon de la Persona ofendida,
 y la malicia es igual, en uno, que en otro, por
 tanto es justo que la pena sea conforme

que quere decir q^e se encontraren
 solo nueve reales sellados q^e sería la obra del
 día, quando tambien fue sorprendido con los
 Cuños gastados, y que dan toda la idea de lo q^e
 con ellos se havia trabajado, con la fabrica de
 esos nueve reales, cometis falsedad, incurris en
 el Crimen, de deso Magestad, como áquel otro,
 de los obolos, ó maravedis de q^e se hace mención,
 en la Controversia citada.

En fin nada impide q^e la moneda
 sea de Cuño, nuevo, ó antiguo, por q^e es una
 misma la authoridad, q^e da el Soberano,
 á aquel q^e áerte. La moneda de Cuño antiguo,
 es abolida p^a fabricarse en esta Real Casa
 de moneda, pero no en la de Potosí, donde aun
 no se ha estinguido su valor, y el uso,
 es el mismo de una q^e otra, y así satisfarano

es el que fabrica moneda, de Cuño nuevo, Como
antiguo, y Consequentermente, Con real pena de
be ser Consequido.

Cumpliendo el Solicitador Con el Caxo
de su oficio, pido, al Rey Augustin la Huesa, con
que Corresponda, fundandose en la Leyes Re
les que son las adaptables a la materia. El
Rey por la parte que le gravan no las conuie
ra oportunas, y que unicamente, q. la ley
de 8. tit. 17 de las Reopiladas de Castilla es la
del caso, y la que pena su delito. Aquellas leyes
entonces que hablan Con los Monederos de mo
nedas mayores, a quienes Corresponden lo anterior
de sus penas, pero la ley 5.ª Solo Con el q. que
fabrica nueva reales en el Cuño de medio, mo
nedas impia, las leyes de la Nueva. Juraron
in principio, la 67. q. por retit. y tenor
y Colocacion no son dirigidas a Castigar,
a lo q. fabrican falsa moneda, pero que la
de 8. tit. 17. es la terminante q. impone la
pena.

Porq. ha sido particular la inu
bacion q. se ha puesto en el examen de las
Leyes, no se ha encontrado Author q. apoye
la disminucion de la calidad de las monedas
falsadas p. Castigar a los Monederos, La con
pena arbitraria, La con la Ordinaria, No ay
Compilador, ni Criminalista, a q. se diga que
sido la novedad, de entender la ley 5.ª en
otra forma, y en verdad q. si por el matheza
Benido de sus palabras, se remite de Surgen
So. el Complot del Rey nunca llegara el caso
de q. arrojaron Monedero falso, se le Castiga
se Con Pena Ordinaria. La ley 5.ª no tiene
Contraxiedad alguna Con la q. ha estado,
el Solicitador, que colocada, en el tit. de los
pescados, y falsedades por q. el Monedero,
es falso, y por q. el dñm, por esto se le Castiga

en la pena del perdimento de la mitad de
sus bienes. Esta ley que solo toma el delito por
la parte de la falsedad, hablo vicamte. Le
la pena de la confiscacion, sin excluir to-
das las demas, en q.º incurrer et non dero.
De otras hablan las leyes 11. y 67 del lib. 9.º
lit.º 21 en quanto consideran al Pueblo, entodo
el complemento del Crimen, y por eso seña-
lan la Pena de muerte, y tambien la de
Confiscacion. Estas leyes aun se sitan en
el mismoTitulo de las Falsedades y perjurios,
Con remision al libro 9.º y esto solo basta
para vindicarse su adaptacion, sino es, q.º al
mismo Compilador se le oponga el defecto q.
en la realidad Constituye. Verdadero lo
axuglado el methodo de la obra,

¶ Dize nullo en las leyes q.º con-
diximos respecto establecan sus penas. Contra
los Delinquentes, sin q.º parte se considere en-
tre ellas, la menor antilogia, o Contradicc.
Bien es verdad son las Leyes del tit.º 23 de 8.
de los Omisidios, en q.º se impone pena de mue-
rte a el que mata a otro, pro ditoria, y al vo-
sante a el q.º hixe, Con adchanzas de matar
a el q.º lo haze, con el aposentador, y pasando
a el tit.º 26. de las penas, la ley 10. Omisidios.
Solo impone pena, de perdimento de
la mitad de bienes, a el q.º matare a otro en
muerte segura. Dize con esta ley q.º el Omi-
sida pro ditoria no incurrer en pena de denu-
cia. Qui debia ser por incurrer, et Argum.
del Pueblo, fundado con la ley 5.º del tit.º de las
falsedades, y esta por eso sacan la antilogia
a la ley 37 del tit.º de los Omisidios, pero del mo-
do, q.º no se puede decir, q.º ay Contradicc.
entre estas, por q.º la ley 10. impone la pena de Con-
fiscacion solo, por la Calidad de aluere, y las
demas del tit.º de los Omisidios miran el delito



ELLO QVARTO, VNO QVARTO
 TILLO, AÑOS DE MIL SE-
 TECIENTOS Y SESENTA Y
 SEIS, Y SESENTA Y SEISE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

entoda su extensión, así también la Ley 9^a de las falsedades, solo Castiga al mo-
 nedero, por que lo Considera áliu, pues así
 se explica y las demas, por Reo de lesa
 Magestad, lo Condenan en la pena de muer-
 te. ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹³⁴⁶ ¹³⁴⁷ ¹³⁴⁸ ¹³⁴⁹ ¹³⁵⁰ ¹³⁵¹ ¹³⁵² ¹³⁵³ ¹³⁵⁴ ¹³⁵⁵ ¹³⁵⁶ ¹³⁵⁷ ¹³⁵⁸ ¹³⁵⁹ ¹³⁶⁰ ¹³⁶¹ ¹³⁶² ¹³⁶³ ¹³⁶⁴ ¹³⁶⁵ ¹³⁶⁶ ¹³⁶⁷ ¹³⁶⁸ ¹³⁶⁹ ¹³⁷⁰ ¹³⁷¹ ¹³⁷² ¹³⁷³ ¹³⁷⁴ ¹³⁷⁵ ¹³⁷⁶ ¹³⁷⁷ ¹³⁷⁸ ¹³⁷⁹ ¹³⁸⁰ ¹³⁸¹ ¹³⁸² ¹³⁸³ ¹³⁸⁴ ¹³⁸⁵ ¹³⁸⁶ ¹³⁸⁷ ¹³⁸⁸ ¹³⁸⁹ ¹³⁹⁰ ¹³⁹¹ ¹³⁹² ¹³⁹³ ¹³⁹⁴ ¹³⁹⁵ ¹³⁹⁶ ¹³⁹⁷

En quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que se manifiesta el Peto, y los argumentos con que se constituye verosímil, la Historia de los dos Vitos q. se pinta, son tambien, meros e importantes. Lo primero, por q. en este delito, no solo se castiga el Vito q. se haze al publico, sino principalmente la ofensa al Sobexano, en la falsedad, y variacion de sus Leyes, y Cuños. Lo segundo, por q. los Delinquentes es por pobres no se escusan de la pena. Corrupto, a sus delitos, y principalmente en el de falsa moneda, por q. de ordinario los Pobres que quieren enriquecer sin trabajo hechan mano de estos fraudes y adbitrios.

Y enq. por lo Peto, no se permite q. aproueham. Sacaria este Peto, y q. vio, haze de la moneda q. falsaba, pero lo Cuanto es, q. en esta moneda falsa, se haya muy extendida en todo el Reyno, y en el dia de la fecha, por de Consulta en el Supe. Gov. del thur. ofisial Real de la Ciudad de Guamanga, inquiriendo el modo con q. debexa manearse en una multitud de moneda falsa, q. corre en aquella Ciudad y aun incautam. se ha reuuido en la Real casa. El Peto Hipuwin, por mas q. se espuse, nunca queda combenien, que quedo enonnato su delito por los nueve reales, q. Confusa, y se le

encontraron estaban perfectamente sellada
y la Plata en Ruler, dispuesta para continuar
la obra, en adelante. Esto es, haux consumido
do la falsedad, haciendo por su parte, q.
Correspondia al oficio de monedero, y allí no se
puede decir, que quedo enonnato, bui enten-
dido, q. aun este se castiga, y el Delinquent
no se denuncia oportunamente, a la Justicia
El Delito es de dua Magestad, no admite gra-
vedades. Como se ha dicho, ni aun Apelacion
la sentencia, q. sobre ello se pronuncia. Conq.
por todas partes no es exusable.

La verdad, o falsedad, de las Atri-
torias de los Viejos, no ha la Substancia de
Delito, que q. este, lo mismo es, q. lo Viejo
entraparen los Cuños, y el emperare atribufan
Con Sello, q. el los huviere labrado, y todo dis-
puesto para Continuar en su obra, los q. Cooperan
Auxiliar, y de qualquiera modo fenden, la
toran o remanan Moneda, incurren en pe-
na de muerte, y Augustin se vendadere
fundidos, y por tanto, es comprendido en
la Ley III. a unq. en otros Delitos, como suena
en el Vito la repeti. en haux q. el Reo sea con-
denado en Pena Ordinaria, pero en el de
falsa moneda, las Leyes, ni los R.R. requieren
esta calidad. Asi como el Omnicida q. ha
Una muerte atusora, el q. huix Conarcha-
za, a unq. no muera, el Contrario incurre
en pena de muerte, del mismo modo el Mo-
nedero una vez falso en qualquiera especie
de moneda debe ser condenado en la Pena
Ordinaria. Lo cierto es, que la ratificacion
del Reo, en el parage de los Viejos Contes-
do los hechos, q. deponen los testigos de la

Sumaria, si algo arguye es que Sumario es hijo,
Simplet. Cauto, Creyendo q. le dexiue de
erepcion q. los vifos le entregaron los Cueros, q.
q. falseaba moneda, Como q. su xiuuo no ha-
ber denunciado, ato Justicia, guiso a la
fabrica, La fabricado en un lugar escura-
do, y con espia, pudieren caudar exiuanlo
de ignosente.

Aunq. en la prueba q. ha dado,
este Pico ha agra ban, sus buenas inclinacio-
nes, Semillas de animo, cuida familia q.
Coxia bajo sus auspicio con otras ponderaciones
de su inteligencia, recomendando por ultimo
sex menor de veinte y cinco a, todo esto es un
debil alvato q. nunca puede excusarlo de
la pena de muerte, los testigos no declaran
la fauedad de este Pico, ni ~~ellos toca~~,
su dicximiento, antes por el Contrario,
los mismos hechos, q. reflexion de sex inclina-
do al trabajo, tener un oficio publico y Cui-
dantanto, de la asistencia de su familia, lo
arguyen del hombre mas cuerdo, y mas
seniato. Ni nose puede decir q. le falta Cabal
razon, q. delinquir, y lo permitat es, q. la
operacion de retirarse al Caxo lugar, ex-
cusado, poner a su hermano de Senanela
y en el acto de la Poppera, haax pupa, y di-
bujan una Historia Como la de los vifos, no
son opicimientos de un Simple, o fatuo, sino
de Hombre de luz, Aunq. no de instrucc.
legal, q. tubo Sumario prevenido, uno hecho,
con le parecio recomendarse Heredox de toda
piedad. El Solicitador, no puede acenten
en q. la casualidad, rodea de tantas Cen-
curstanza, q. q. el Pico, encontrase a do



En un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Uso, que pudiendo acabar con el Rele
sometieron, le diuen Cuño, y Plata que
no huiese puesto antes en obra la fabri-
ca de la moneda, y q. aquella sola vez que
lo esecuto se le huiese sorprendido, pero
quando tal acaesiere el Rey exclamara
su desgracia, en no haux godido a provecho
los fillos de su malicia, pero nunca quedara
excusado del reato de la culpa. Por pobreza,
Cuida familia y demas reuendaciones
de piedad con q. se viete era se xian buena
q. se pensare con honro, en logran se xian
q. de Personas de Caridad, q. lo atendian
pero tanpaxse a haux moneda falsa, por
q. tenia necesidad, y debia atender a su
familia, haux vito con el titulo de ineli-
genzia, es amadi se le ha q. xido, y toca
en escandalo traerse por el paxo, por el per-
nioso exemplo q. causa en el pub. Pen-
sante Doutrina;

La minoridad, del Rey es lo que
causa mas extrañeza al solistador. En
minado este en su Confesion de S. declara de-
nax la edad de veinte y tres años, y tambien se
sabe q. es casado, por el Matrimonio la ven-
huo de familia, y salio de la Paterna
potestad, segun la Ley de Castilla, y por tener



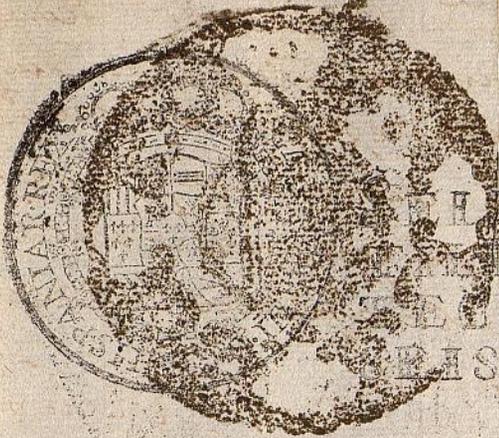
SELLO QUARTO, VM Q. VAR-
FILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Veinte y tres años es capax de cupon la Pona
ordinaria. Aunque los menores q. no son
capaces de dolo, no quedan ser acusados ni
condenados, pero pasando de los diez y siete
a la pueden ser condenados en la pena
ordinaria, como lo enseñan comunmente
los A. A. citando p. ello, varias leyes de Parti-
da, y 9. y to lib. 8. tit. 11 de las de Castilla.
quando los delitos son atroxos como lo es
el de falsa moneda, con mucha mayor
razon. Asi es visto que tenundo Augustin
Cavallero veinte y tres años de edad, por haver
fabricado falsa moneda, aung. solo es
permiso q. lo sea, en razon de su forma, de-
be ser condenado en la pena ordinaria,
y por todo

Quond pide y Suplica se dexa mandan
como lleva pedida en Justicia Lima y Max-
zo 30 de 1770

D. Ma.



Un quarterillo

EL CUARTO, VII QVARTO, VII QVARTO,
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SIEETE
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

*J*uan Joseph Melgares en nombre de Augustin Manari
 que en los autos Curnnales que vesiquen contra mi^{te}
 sobre fabrica de Moneda y lo demas deducido = Digo q
 en esta Causa es Acosor el P. D. Juan Joseph Vidal a
 quien defendo en era buena opinion y fama y usan-
 do de la facultad que el dño me permite lo Acuso en
 detro a forma para que no interbenga ni de supa-
 recer en estos autos portanto =
 No pido y sup^{to} servia de haverlo por Acusado y man-
 dar paven estos Autos contra Acosor como es Justi-
 cia que pido to =

Juan Joseph Melgares
 [Signature]

En la Ciudad de la Vera del Reino de Sevilla a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y setenta y tres años. Ante el Señor Don Juan de Campo Don Pedro de
de Lanate y Casca Alcaide Ordinario de esta dicha Ciudad
su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta petizion

Y visto por su Magestad que el dicho Juan de Campo y Casca por
recurado al Sr Juan Jph Vidal quando se parecieron
antes al Sr Juan Antonio Arcaiza Acceptor de esta
Ciudad para lo proveyo, y firmo - Antemio

Lanate

Joseph de Campo y Casca
Recep.

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page]



En quarto.



ELLO QVARTO, VN QVARTO
ELLO, ANOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
YS, Y SESENTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

Juan Joseph Melgares Curador ad litem de Augustin de Cavavola en los Autos Criminales que se siguen contra m^{te} sobre fabrica de Moneda falsa y lo demas de dudado = Digo que concludida ya esta Cauva despues que ve^o el Cuius a prueba con todos cargos ha llegado a mi noticia que ve^o el Fiscal y que este ha hecho vn dilatada representacion sobre mi Cerxio de Respuesta pruebas y Tambien he vado por citacion que se me hizo y practico cierta diligencia sobre el Reconocim^{to} de las Monedas para probar vudley y pero justificando en esta forma el cuerpo del delito que no estaba justificado en la sumaria.

La Respuesta del Solicitador Fiscal y el Reconocim^{to} de las Monedas son actuaciones nuevas sobre que entex^o minor de Justicia y ha de oír al Reo. Son actuaciones que se han agregado a la Cauva despues de hecha la publicacion conclucion, y citacion para la sentencia. Todo Prose^o se concluye con el Reo. Aunque el oficio Fiscal por privilegio debe conducir sin embargo de que haya el Actor este se entien^{de} de las Causas Civiles y no de las Cri-

minales y especial m^{te} aquellas praxas en q^{as}
se pide la pena Ordinaria. En estas es mal
Dua a esta reserva y de Just^a que el Reo concluya, pues
p^{te} el trata-
do q^o pide en retrata el negocio de la mayor importancia que
atención a los es su vida. Por lo qual y para que se eiten nu-
fundam^{tos} q^{os} ex-
ponen-
ta des en el Proceso que demotivó amañes

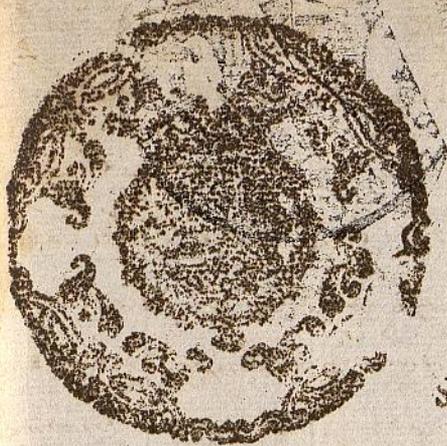
curvos =
Eⁿ m^o p^o y sup^o se suia mandan que se mede trada
do de la nueva actuacion y representacion
del Solicitador Fiscal y en otra forma contradiç^o
qualquiera provid^a y protesto interponer lo
curvos y el d^o permite como es Just^a y p^o de H^o

W^l Melgare

En la C^o de los Reyes de Peru en primero de Junio de mill setecientos y
setenta y cinco ante el Sr. Jefe de Campo D. Pedro J^o de Sanate
y Navia Abc. ordinario de esta C^o. y su jurisdiccion p^o
sullaz. se presento esta p^o.

Y Vista p^o sullaz mandó se le di a esta parte
el traslado que pide, en atención a los fundamentos q^{os}
exponen, y así lo proveyó, y firmó con parecer del Sr. J^o
Juan Ant^o Arcaja Abc. de esta C^o.

Laxate



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Q

uant Joseph Melgareso Cuador aduocato de Augustin de Casarola menor veinte y cinco años en los autos Criminales sobre la fabrica de Moneda falsa y de Sentencia por Fallo en que atento a los meritos de la Causa, y en consideracion a la parvedad, de las espesie, numero, y valor de las Monedas, que llego a cuñas Augustin de Casarola, no menos que a la imperfeccion notable, que representan en el sello que les estampo de menor sea de la Moneda mayor y en cantidad crecida que se dispende en el Publico que el que ha cometido con falsar una Moneda no puede ser corajente en su expendible en el Comercio. Como tambien en a la minoridad de su Persona, y a la nativa sencillez, y simplicidad de su genio, que gustan daño de que la Moneda menor que no se ha expandido, da misma no poco fundamento a la libertad se halla en la ofensa al Soberano. Quando las Monedas tienen sus armas y un cuño que aseguran a las

Responiendo al traslado del Escrito de el Solicitador Fiscal = Digo que de Justicia chade se unta de la pena Ordinaria en que incurre el Solicitador condenandole en otra extra Ordinaria a un año de caridad como tengo pedido en el Escrito de 34 que produce y es conforme a dho. Dono he negado que el delito de falsa moneda aunque sea en poca cantidad se es exorable y digno de castigo. Ni defentan en el sello que les estampo de menor sea de la Moneda mayor y en cantidad crecida que se dispende en el Publico que el que ha cometido con falsar una Moneda no puede ser corajente en su expendible en el Comercio. Como tambien en a la minoridad de su Persona, y a la nativa sencillez, y simplicidad de su genio, que gustan daño de que la Moneda menor que no se ha expandido, da misma no poco fundamento a la libertad se halla en la ofensa al Soberano. Quando las Monedas tienen sus armas y un cuño que aseguran a las

creible lo que alega on
su Confesion este Reo
sobre la ignorancia con
que dice proesidio, cerca
de la enormissima gra
vedad de este delito, y
las penas tan severas
con que castiga en las
Leyes a esta especie
de Delinquentes. Por
todos estos motivos,
y otras varias circuns-
tancias, y justas con-
sideraciones que se
han tenido presentes;
Se declara no haber
lugar en el presente
Cazo a la pena ordi-
naria de muerte que
gide el Solicitador Fis-
cal, y se condena
al dho Augustin
Casarola en la de-
struccion perpetua,
por todos los dias de
su vida a las Villas
de Juan Fernandez, y
en el perdimiento
de la mitad de los bie-
nes que se le desuen-
braren en lo suce-
sivo para la Camara
de su Mage. y satis-
facion de las Costas
de esta Causa en que
asimismo se le conde-
na

ner su Ley y supeso se ofende mas a la Mage. por q' se viola
por aquellos signos de Respeto que se espandan su valor
para haver fraude de lo que se recueta por mas lo que vale
menos. Pero una Moneda Provincial, una Moneda que
y a no se fabrica; que no para alas Naciones ni tiene
el dho y cuños del Rey una Moneda en fin que esto es de
permitida y tolerada para que el mismo tiempo la conu-
ma sea delito como el de la otra Moneda que acciende mente
se fabrica en sus Casas.
La pena mayor en estos delitos es la Ordinaria. Sino son
iguales por la diversidad de Monedas sea presciso combe-
nir en que qual delito grave de falsedad la Moneda mayor y
qual en cantidad excedida le corresponde esa pena le corres-
pondera la extraordinaria al otro Crimen de la Moneda
Provincial en pequeña cantidad por que siendo de distin-
tos los exesos no han de ser igual m' en los castigos
Esta diferencia de los delitos no es arbitraria. Lo no son
ambos de ella. Aunque la piedad y misericordia me estimu-
len a proteger al Reo no me obscure en estos estímulos la
verdad ni el de enmudamiento. La defensa se ha hecho con
arreglo a las Doctrinas de los A. A. aquellos Maestros que
sino havendole Leyes en sus Decisiones dan a como cercos
puro y eno adeno de la Ley y inclinan el dictamen por
su validez y por su razon.
En los A. A. veia y m' las fuentes de donde se de-
m' Escuto. Allí hallaia las Doctrinas en los m' m' m' m' m'
mnos que yo las prodize. Allí reconozca como recon-
tra para en el delito la calidad de la Moneda, su cantidad y
el pensuio que se huiese seguido al Publico con expen-
de ella para graduarlo por mas o menos grave en la co-
nreccion. Al Reo pues lo defienden las Doctrinas mas
nuevas y mejor recuudadas: aquellas Doctrinas justas
y fundadas que se hacen mas recomendable viendolas

seguidas y exhortadas por unos Maestros Criminales
que tomaron por su arripito la explicacion de los deli-
tos y su castigo.

No niego yo que las Leyes prohiben hacer falsa
Moneda ni tampoco niego que este delito sea grave o sea
le be de ser digno de castigo. Esto hasta aqui com-
benido con el Solicitador. Pero no puedo combenir en que
esas Leyes se deben entenderse como los A. A. las explican
Por su interpretacion no queda un campo ni abre espacio
hacer inuicias las prohibiciones. Las Leyes enton-
to son justas en quanto son razonables. Asi por la ra-
son se busca la Ley y con la razon se penetra su es-
píritu exponiendola y explicandola. No es esta obra
de la Ley vino de los A. A. sabios que mientras mas la
entendian mejor la obraban. Ellos no explican lo
la Ley por su laconismo y concision no puedo explicar
y no puede decirse que contrabienen a su cumplimiento
quando aclarandonos su vero adexa inteligencia pro-
mueben o obraban con aquel pero; madures y jus-
ticia con que el Legislador quiere que se obran. So-
bre todo fuera inutil y aun pernicioso que se hubiesen
escrito obras tan grandes sobre la libertad de estos
delitos y sus penas si iba en el Título de Moneda
falsa para que se impusiese el castigo que la Ley
previene.

Siendo pues a los A. A. con la estimacion que mere-
cen, para responder a las ingeniosas reflexiones
del Solicitador cuyo celo es laudable por el cumpli-
miento de las Leyes y beneficio publico. Dice que im-
ta poco que fabricase un medio real que es la Moneda



SELO QUARTO, VN QUARTILLO,
 ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO
 Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

infirma del Rey quando el delicto no es tanto por la materia y cantidad sino por la ofensa al soberano y de sus consecuencias que trae consigo perniciosas al Estado.

Los delitos que el delicto se estima por la ofensa al soberano y por las consecuencias que traen. Pero es ofensa es mas o menos grave, tiene mayor o menor pena segun la materia calidad, o cantidad de la moneda. Al soberano siempre se ofende pero no se le ofende del mismo modo. Quando las Leyes castigan la ofensa mayor que consiste en falsificar las monedas mayores que tienen sus Armas o su figura en falsificar las monedas quando de la Plata o Oro que es el metal de que el Rey usa en las suyas y en haber cantidad bastante para conocer la malicia y dolo del monedero.

De este modo entienden la ofensa del soberano los Triales y los A. A. Exemplar tenemos de este R. Sala del Crimen que castigó con pena arbitraria a un Reo por prendido de este delito por que se reconoció debilidad en la materia de la moneda. Otros se fueren los A. A. tratando de la calidad y cantidad y hai entre ellos alguno que siendo Presidente de un Consejo entendió de este modo la ofensa a la soberanía por que en el delito es el mismo si la malicia es igual quando se fabrican pesos o Doblones que quando se hacen medio real.



quintillo,

SELLO QUINTO, VN QUINTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de Moneda antigua que no llegan a expenderse.
Esas conveuencias perniciosas al Estado, no son iguales en las Monedas mayores y en menor numero que en las Monedas menores y en numero pequeño. El Tolo publico, el engaño, y el perjuicio con las conveuencias perniciosas al Estado y no es que en estos años quando se fabrican nuebe xx. vellillos y es comprendido el Res en el primer acto en que llegare el caso de expenderlos.

Añáde el Solicitador de que nada que ene de cun q se le encontrare en volonuebera. vellador q venia la obra de el dia, quando tambien fue comprendido con los cuños gastados que dan toda la idea de lo que con ellos se haia trabajado. Esta reflexion se funda en haue se le encontrado Cuños gastados. Pero es no supone que el huiere repetido el delito y que por eso se le consume en consumidos los Cuños. En la Causa no consta que otra vez huiere fabricado Moneda. Los Cuños asi consumidos los Cuños de aquellos viejos q por casualidad le dieron el exemplo. Contra este hecho no ha justificación y de mas de que a su favor tiene la Confesion jurada y la de un m. titulo de sus Respuestas como funde en m. Escrito se ayomen ta tambien un venerable constitucion y potresa pues no es presumible que repitiendo la obra de falvea. No me da se hallase en una fortuna tan abatida y lamentable.

La Doctrina que se cita del Sabio Senador en un
de sus Contrabexias no comprehende esta Causa ni es
bastante para la pena Ordinaria en que inciste el Soli-
cudor. Se propone a aquel Sabio la Causa de vnos Monederos
muy Maestros en este delicto. En quatro que
hauendo formado Cuños y preberido materiales los
aprehendieron con Monedas maiores despues de ha-
uer expendido muchas por medio de vnos Mugeres.
Cotese en estos hechos con los del Roxero y a simple
ta consera y no la diferencia. Augustin no es Autor
de Cuños ni materiales para fabricar Moneda. No ha-
uia trabajado por ion de ella ni en preuar maiores como
reales de ocho o de quatro. No la hauiá expendido
y era esta la primera vez y cometio el delicto. Roxero tod
fundamento para condenar en la pena Ordinaria
a aquellos quatro Monederos famosos no son aplica-
bles ala Causa de este miserable ni se puede conde-
nar en el vn delicto y qual para conegialo con vn mis-
mo castigo.

Es verdad que en la misma contrabexia se
trata por fundacion de la naturaleza del delicto quan-
do se fabrican obolos o marabedues y refiriendose las opi-
niones que ha sobre la corteada de la Moneda al Cabalaxa
bedad del Crimen parece que se inclina el Autor a que el de-
lito sea vn mismo y que no haya diferencia en su castigo.

La justa estimacion con que corren las obras de este
Sabio las ponen muy superiores a las de otros. No entro
en comparar su Doctrina con la de otros Maestros que han
dado lustre ala España aun en las Naciones Estranas. Lo
que si me sera permitido es tratar de sus fundamentos para
que salgo el respeto y veneracion a su memoria forme y no
de la Doctrina el concepto que se pareciese mas arreglado

Dice que aunque en concreto el perfuicio sea menor

63
en la Moneda infima, pero en lo abstracto el perjuicio siempre
es grande por que se confunden los precios de las cosas y se vuelven
elben los Comercios.

Previendose de la diferencia Philosophica se requiere
acomodar con punto tan grave de juicio y prudencia en solo
por exornacion se pueden admitir semejantes sutilezas. Pe-
na de disimilando la propiedad de la distincion no entiendo co-
mo tratandose del perjuicio publico se suponga grande en lo
abstracto quando se confiere a pequeño en lo concreto. El pre-
juicio confundido de las cosas y la Revolucion de los Comercios
no se siguen si el perjuicio es corto en lo concreto, o ex pre-
vivo que no vea diferencia para la gravedad del año. Nun-
ca los Comercios se vuelven ni hai confusion en los precios
por la fabrica de varias cosas piezas de la Moneda inferior
y las Leyes jamas mixan el año de tener en lo abstracto
para remediarlo ni correjir al que lo ha ve uno se llega a
beneficiar en lo concreto.

Si que luego con que el delito de la moneda en que se usa
para la autoridad del soberano no menor se comete en la
Moneda menor que en la mayor que de esto resulta un daño
irreparable a la Republica y que se queda impunido este exe-
crable Crimen se deja un peyor ejemplo.

La proposicion de que no es menor el delito en la Mo-
neda menor que en la mayor es la que se disputa y no la po-
demo concebir fundada con solo suponerla y aventarla.
No dudo que siempre hai delito. Ni duda esta en si vien-
pre es igual. Para esto pro duse todo los fundam. del Es-
crito de ~~el~~ que no se vea repetir porque en la obra
de este Autor no hallo alguno que combenga la igualdad.

El daño irreparable a la Republica no puede ve-
guirse si el perjuicio es mínimo en lo concreto como an-
tes se asentó y si la cantidad es corta y de Moneda menor.
El exemplo peyor tampoco se vea por que no queda impunido
quando se castiga con pena extraordinaria. Seria daño



en un cuartillo.

BELLO CUARTILLO, VII Q. VARI-
TELO, AÑOS DE MIL SETECEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1774

irreparable vive castigase con la muerte a ^{que fabrica}
canuebe ra. y no lo expendio quando ese castigo solo expre-
pio del que fabrica moneda mayor y lo expende. Seria pe-
rimo exemplo vez en el suplicio con Reo que sorprendido
en el primer acto cometio un delito sin la malicia & aque-
llos otros que exautador en el Cumen han repetido lo per-
juicio al Publico con el expendio de sus Monedas. Esto vive
ria de irreparable daño y de exemplo pessimo.

La transgresion de los dios en las cosas de mal exemplo no
fundan la Doctrina en una materia tan grave como en la
vetata de la pena de muerte. Repugna aqui a la humani-
dad lo que no es repugnante en otros castigos y por eso vive
pueden disimular los dios en otros puntos menor para ser no
se posara tolerar su transgresion en el negocio mayor que es
el de la Vida.

En este lugar tendria yo presente & al mismo sabio
Senador lecho que fue igual el castigo en las Monedas
menores que en las mayores y que por llevar adelante su
opinion o uirre al medio de que en las cosas de mal exemplo
se pueden atropellar los dios. Nunca este principio es tan
Comun que atrevere los delitos en que vetata de la pena Ca-
pital, ni yo alcanzo como podiera permitirse que por el
mal exemplo (si acaso verique de no ver castigado el mo-
nedero con la pena mayor) se atropellen los dios que le val-
ban la vida y le imponen pena condigna aun que menor.
En este sentido importa lo mismo decir que por el buen
ejemplo se puede castigar con la muerte que decir que
se puede cometer la mayor grave injusticia si verique buen



El cuartillo.

BELLO CUARTO, VNO VARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

ejemplo se que se cometa.

La Ley Partida que poral mente hablan dice que qualquiera que huiere falsa Moneda sea quemado por ello con los A. A. que se citan en su continuacion no hablan de toda Moneda y deben entenderse segun los principios justos del dno que distinguen los delitos y las penas para que no sea igual la condenacion quando es desigual el Crimen. La Ley en su generalidad comprehende los Monederos, no las Monedas. Dice qualquiera que fuere falsa Moneda sea quemado mas no dice el que fuere qualquiera Moneda sea quemada y asi enta esos mismos A. A. que se citan venia uno no pocos que distinguen la calidad y cantidad de la Moneda por que penetra en bien el espíritu de la Ley y no considera con que era uno mismo el delito en toda Moneda y en toda cantidad.

Pero quando no huiese estas Repuestas ala Doctrina de este Sabio, beniamos opaxa en que fue de esta opinion y otros lo han sido de la contraria que es lo que regularmente sucede en los max puntos de la justia prudentia. En esta ambigüedad tiene uno innumerables Doctores que se obligan a seguir la mas benigna y tiene otras muchas y de A. A. muy graves que fundan quando se trata de la vida de un hombre aunque de el fuer segun la opinion probable si favorece al Reo de pando la mas probable y le condena. Lo sobre todo tiene uno la Ley 11, Tit. 24, Lib. 8 de las de Cortes en que se manda a las Justicias que siempre que tubiere

preos por delitos que deban ser condenados en penas corporales si los tales delitos fueren de qualidad en que buenamente pueda haver lugar a commutacion sin haver en perjuicio a partes quezellosas veles commutacion. Comtrien dolos a Galeras por el tiempo que para esese como rovea de menos de dos años.

La Ley es muy propia de un soberano tan justo como piadoso. Note uno que habla de Reos que de ben ser condenados en penas corporales y que en otro ordena que se commuten en Galeras si buenamente se puede sin haver en perjuicio a partes quezellosas. Aqui supuestin no esta en la clase de los que de ben ser condenados a muerte por que con lo alegado en su defensa y lo que consta de los autos no ha cometido el delito a que corresponde de pena. Pero si haia alguna duda no es negable que buenamente se le puede commutar con dexando su edad su caridad y que aquel fue el primer acto. No hai partes quezellosas a quienes se oiga en perjuicio ni puede haver mal exemplo quando esta en manos de uno imponerle una pena en la linea de las extraordinarias que de se aca en el castigo.

Pasando el Solicitador a concordar la Ley ^{añ} 17, Lib. 8, en que se condena en la pena de la mitad de los bienes al que fabrica la falsa Moneda con la ^{añ} 11, y 67, Lib. 5, en que veles impone pena de muerte y ha viéndose ca por ello que expone en su castigo de f sobre la verdadera inteligencia de estas Leyes dice que en la ^{añ} 5, volovetata del delito por lo que contiene de a lebe y que por eso vele impone la perdida de la mitad de los bienes. Pero que en las Leyes ^{añ} 11, y 67, se considera al Reo en todo el complemento del crimen y por eso señalan la pena de muerte y tambien la confiscacion. Añade que no es nuevo en las Leyes

tratar con severidad de los delitos segun sus Reales Ordenes
mo succede con el homicidio en la Ley 26, lib. 8, que
imponen pena de muerte y en la Ley 26, lib. 8, que
termina la pena de exilium de la mitad de bienes. 65

Aunque admitieramos esta diferencia de pena
para la diferencia de penas siempre quedaba en su
fuerza la conciliacion que dió esas Leyes en mi Exce-
to. Tres delitos contiene la fabrica de moneda falsa. El
de leva Maq. el de falso: y el de hurto. El maior es el
de leva Maq. que es al que corresponde lo a lebe de las
Ley 5^a. La falcedad y el hurto son delitos menores y respec-
to de aquel y por ellos no puede ser a lebe el q los comete
y muchas mas siendo nueve en la cantidad del hurto, y de
el delito de falso.

Quando pues el delito maior para castigarse
con la pena de la Ley 5^a donde se castiga la a lebona ven-
damos a concluir segun la respuesta del Solicitador q
la pena de este maior delito es la confiscacion de la mitad
de los bienes y la pena de los dos delitos menores de falce-
dad y de hurto es la de muerte impuesta en las Leyes
11, y 67. Que es lo mismo que castigar con la muerte el
delito menor y castigar con la perdida de los bienes el de-
lito maior.

Ponesta dificultad q a primera vista que a primera
vista aparece en las Leyes de curia yo que el me smo
do de conciliarlas era con la maior o menor gravedad del delito
no con la diferencia del exeso que no de un que las Leyes
q imponen pena ordinaria al Monedero falso presindi-
endo de los tiempos en que se establecieron y los casos que
comprehenden miraban a un Monedero en todo el comple-
mento del delito esto es que havia fabricado monedas
maiores en cantidad crecida y que se haviam expedido al
publico por que era digno de una grave pena. Pero las
F

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO
 MILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO
 Y SESENTA Y NUEVE.



Falsa Moneda se le impone la pena no como aumento de aquella en que incurse sino como castigo y correccion de delitos. La Ley 8^a por su epigrafe por su título y por su contexto comprehende el delito de falsacion de moneda para castigarlo. y en ese concepto determina el castigo en la pérdida de los bienes. No es así contra Ley 10^a del Tit. 26, La materia de este Título es de los bienes y por pena peat enesen a la Camara y así tratada en esa Ley de los homicidios producidos se vea elbe en quanto alo que debe entrepase a la Camara por su delito que pierdan la mitad de los bienes sin reducir a esto toda la pena.

Con solo cite se las dos Leyes sabiendo la materia de los Titulos en que estan colocadas se ve como se vea que no hai comparasion de la de los homicidios ala de las Monedas. Dice la Ley 10^a Otrosi todo hombre que huxere muerte segura cae en carcel de alebe y la mitad de sus bienes pertenecen a nuestra Camara. Esta es su Resolucion por que la Ley se halla compilada en el Tit. que trata de las aplicaciones ala R^a Camara. Deja el castigo del delito en quanto homicidio por que ya eso esta tratado en el Tit. 23, que es de los homicidios. Con que sin perjuicio de las penas en que incurse por haver hecho muerte se le castiga la calidad de segura que lo hace alebe con la pérdida de la mitad de los bienes que declara la Ley.

No sucede esto contra Ley 8^a del Tit. 17, por que viendo la materia de este de los perjurios y falsaciones despues de haver declarado las penas de los que perjuraron las de los que falsifican sellos al Rey y las de los testigos falsos, en esa Ley 8^a declarando la pena de los que falsifican Moneda como dice su epigrafe y toda la que impone es que pierda ala mitad de los bienes despues que en las ante cedentes ha impuesto otras Corporales

alor delicto que comprehende.

Lo notable en esta Ley es que se aplica a la moneda por la
aleboia que es el delito m. que comete el Monedero al contra-
rio el que da muerte o secura en guerra es el mayor de los la-
caldas de produccion que tiene subornado. Por lo que pensan-
do yo que para entender bien la Ley 3^a con las Leyes 11 y 6^a
del Tit. 2^o Lib. 8, es preciso que se considere de verdad en los
delitos de Monedero imponiendole una vez en la pe-
na Ordinaria pues a lo de este modo se presume el incon-
beniente y evita el absurdo de que sea castigo con pena me-
nor como es la perdida de los bienes el exco. maior en que
concierte la aleboia quando se castiga con pena mas grave
el de hurto y el de falso que son en su inferior.

Sobre las congruencias que se deduxeron en defensa
de este Reo para persuadir que fue comprendido en el pri-
mer acto y que cometeo el delito consensil y sin mala-
cia ni dolo, dice el Solicitador que no se aprecia por
que no solo se castiga el hurto que se hace al publico sino
p^{ra}l m. la ofensa al Soberano y que los Delinquentes
por pobres no se excusan de la pena correspondiente.

De la ofensa al Soberano ya he respondido que no
siempre es igual y en quanto a la pobreza le ave a
ta. de m. el dolo y excusa que yo mismo averto que nin-
guno por pobre puede ser delincente, pero añado que
aunque la pobreza no excusa los delitos en algun modo lo
disculpa para templar el castigo presumiendo que la
necesidad criminal es estímulo para que todo lo que se ha
de dolo exere concepto de m. n. y la pena en la correccion

Combre el Solicitador en que no se percibe por los
autos el aprovechamiento que de este delito saca el Reo.
Pero dice que la Moneda falsa se halla muy extendida
en todo el Reyno y que a la ha pende en el Sup. Gov. una
Consulta de Fern. de Ojeda que se pide en Guamanga
sobre lo que hade practicar con la Moneda falsa & como
en aquella Ciudad

La Consulta de Fern. de Ojeda es apenas de la Causa de Augustin

Hoy se experimenta en Guamanga lo que antes que Augustin
tin naviese se experimentaba en todo el Reyno. Qd alano fue
uiera otras monedas falsas que las que Augustin fabrico pues
hauendo se le sorprendido en el primer acto no se pudiesen
esperar que las por las que el expendiese.

Quando se dijo que el delito quedo en conato, no fue de
cin que la moneda no llego a hacerse sino que no se expen
dio que es quando estos pesos llegan a su perfeccion perjudi
cando al Publico y poniendo en exercicio la usurpacion de
las facultades del soberano en expensa de lo que solo con el
sello puede conser.

Aunque se jurga que la historia de los pesos que le dieron
los Cuños no hace la substancia del delito, pero se comendo a
Uno que no la conta adice el Solicitador pues en el concepto de
Justicia que merece la Causa no puede tener el mismo delito
un menor versillo cinco que el exemplo de estos pesos
sin haerse aprovechado de las monedas que fabricaba que
qualquiera otro Delinquente de mas adbertencia y en
edad mayor q fundese Cuños, tuviere monedas y las expendiera.

Las buenas inclinaciones del Reo, su aplicacion al tra
bajo y sus versillos, no se produxeron como firmeza de su
defensa, se reprobaron y alegaron p que se considerase la iniqui
dad malicia con que se revolvió al delito y que esta a su favor por
sus buenas operaciones y juicio a quella presumpcion que
tanto obra en el desistimiento de los delitos para el concepto
deli Ties en el castigo de los Delinquentes.

Su Retiro al Cerro lupo escurado y la prebencion
de poner a su hermano de sentinelas no prueban el dolo en el
releuopone. Prueban si que fue a hacer la moneda donde la
vio hacer a los Cuños y que fue con tal versillo cinco adberten
cia que se acompaña de un hermano menor cuya corta edad de
tro pone lo en sospecha de que se rebelase su delicto si el fuera
capaz de estas prebenciones.

Enquanto a la edad con el Solicitador en que
los Menores que estan en veinte y tres años pueden ser condenados



REINO QUARTO, UNO VAR
MILLO, ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE.
SERVE PARA LOS ANOS DE 1775 Y 1776

amueve. La sobre este asunto se fea a las ¹⁵ de las diligencias
Opiniones en que estan los R. R. y se reduce a ¹⁵ de ano se cas-
tigados con la pena Ordinaria o que se les imponga se conca-
pacer de solo. Ambas fauores en aceto Reo. La primera lo
libia absoluta m. de la muerte. La otra tambien lo libesta por q
por los testigos examinados en la prueba se justifica su ven-
dille y gueno esta en aqueldolo que prueba a los menores de

Recomendacion y privilegio por lo qual =
No pido y sup. se sirva de mandar hacer segun y como tengo pidi-
do en Justicia etc.

Otro Digo que en esta Causa se Asevero el D. D. Juan Antonio Va-
caya a quien defendo en su buena opinion y fama por
Justas Causas que me asisten y usando de la ¹⁵ de Facultad que
el dño me permite lo Recuso en debida forma por lo que =

No pido y sup. lo haya por Recusado y se sirva mandar para en esto
auto a uno de los Abogados de esta R. Aud. A juio a Dios nues-
tro señor y a esta señal de Cruz I gueno procedo de mala-
cia sino por alcanzar Justa que pido ut supra =

[Handwritten signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en vniuerso de No. de milo-
sea. y seenta ante el P. M. de Campo D. Pedro T. de
Zarate, y Nauia Alc. ordinario de ella y su penitencio.
p. s. de. se presento esta P. de.

La Justa p. s. interdi en quarto al otro si. Dijo q.
havia y tubo p. s. Recusado en esta Causa al D. D.
Juan Antonio Vacaya, y mando p. s. el Cono-

En quartillo.



Sello Quarto, VII QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

arrimados de ella al Sr. D. Juan Felipe de la Cruz
de esta V. Aud. a quien se le pasan los autos
el presente Orcep. para q. los determine en su lib. y an
lo proveyo y firmo =

Laxat

Anterin

Joseph Parg. Manriquez
Orcep.



ELLO QVARTO, VII QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SEPTIMA.

En la Causa Criminal, q. de d. de la
Real Audiencia de la d. de la
Cavala q. fue Remitido p. n. ate Superior
Gov. por moneda falso. Abitanciada por
toto su termino con el Voluntario Fiscal
alegado, y probado p. las partes, y lo demas
deducido: Victor S.

Yo atento, á los autos, y meritos de la d. causa, y en consideracion
á la pance de la especie, numero, y valor de las monedas q. allegó á cu-
riar Augustin de Cavala, no menos que á la imperfeccion nota-
ble, que Representan en el vello q. les etampó remedio vn. de ando-
los por este defecto en estado de no poder ver convenientem. expendi-
bles en el Comercio. Como tambien á la minoridad de su persona, y á la
nativa sencilla, y simplicidad de su ingenio, que prestan no poco funda-
mento para hacer enteram. creible lo que alega en su Confesion
este Veo, sobre la ignorancia con que dize su delito, y enca de la enon-
mivima gravedad de este delito, y las penas tan rebexas con que
Castigan las Leyes á esta especie de delinquentes. Por todos estos moti-
vos, y otras varias Circunstancias, y putas Consideraciones que se
han tenido presentes. Declaraba, y declaro, no haver lugar en
el presente caso á la pena ordinaria de muerte que pide el Volici-
tador Fiscal, y condeno al d. Augustin Cavala en la de destierro
perpetuo por todos los dias de su vida á las L. de San Juan Texm. y
en el perdimiento de la mitad de los bienes que se descubrienen
en lo suscribo para la Camara de Oullag. Lo p. esta mi sent. de
finitivam. juzgando así lo pronuncio, y mando con costas en
que condeno adho Veo, y con parecer del D. D. Juan Felipe
Fudela Abogado de esta P. Aud. y Asesor en esta Causa

Yo Joseph de... y...
D. Juan Felipe Fudela

provincia la Ven. de la d. de
de y Navarra etc. ordinario de esta
haciendo Audiencia publica en su
costumbre en los Reyes del Peru en primero de Diciembre
años siendo t.º Luis Victoria de Canaviza Pasqual Manrique y Anon
de Sandoval

de la causa de don Juan Joseph de
y su familia y de otras causas
ordinario de esta Audiencia
de mill y setenta y cinco
y Anon

Ante mi
D.º Francisco de Alcaraz
no
de Sedes Mag.º y J.º de
de

Notificay.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mill y setenta y cinco años notifiqué a don Juan de la Cruz de la Cruz y Compañía
ella se contiene a utriusque de Canaviza preso en la Carcel
pub.ª de ella en mi persona soy fec.º

Joseph Pasq. Manrique
de

Y

Incontinenti hice otra notificacion como la antecedente
al Sr.º D.º Buenaventura de la Cruz Abogado de esta Audiencia
y Solicitador Fiscal del Crimen en mi persona soy fec.º

Joseph Pasq. Manrique
de

de la causa de don Juan Joseph de
y su familia y de otras causas
ordinario de esta Audiencia
de mill y setenta y cinco
y Anon